

USUARIO	ARAMIREV	ENTREGA AUTOS INTERLOCUTORIOS			
FECHA INICIO	29/05/2024	ESTADO DEL 30-05-2024			
FECHA FINAL	30/05/2024	J17 - EPMS			

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
7973	15001630014920180002900	0017	29/05/2024	Fijación en estado	SANDRA MILENA - UBAQUE URREGO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/05/2024 * Auto concediendo redención. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/05/2024) //ARV CSA//
8640	11001600009820090014700	0017	29/05/2024	Fijación en estado	GENNIE ALBERTO - MORENO VALENCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/05/2024 * Auto concediendo redención. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/05/2024) //ARV CSA//
9407	11001600002320180307100	0017	29/05/2024	Fijación en estado	CRISTIAN MANUEL - RODRIGUEZ GUATIBONZA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/05/2024 * Auto niega libertad condicional. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/05/2024) //ARV CSA//
11331	76001600000020230030800	0017	29/05/2024	Fijación en estado	SEABASTIAN - CANO LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/05/2024 * CONCEDE REDENCION DE PENA. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/05/2024) //ARV CSA//
14649	11001600000020180101900	0017	29/05/2024	Fijación en estado	YEYSON SEBASTIAN - ROJAS AVILA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/04/2024 * Revoca prisión domiciliaria . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/05/2024) //ARV CSA//
15961	73268609912120230016400	0017	29/05/2024	Fijación en estado	MAICOL ANDRES - SILVA GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2024 * Auto concediendo redención. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/05/2024) //ARV CSA//
18041	44001600108020170002800	0017	29/05/2024	Fijación en estado	WILMER RAFAEL - MOVIL LOPERENA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/05/2024 * Niega Prisión domiciliaria. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/05/2024) //ARV CSA//
22925	11001600002320200514900	0017	29/05/2024	Fijación en estado	CARLOS EDUARDO - PAJA BUITRAGO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/05/2024 * CONCEDE REDENCION DE PENA. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/05/2024) //ARV CSA//
24993	25126610119120158021600	0017	29/05/2024	Fijación en estado	VICENTE - LINARES NOVOA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/05/2024 * Auto concediendo redención. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/05/2024) //ARV CSA//
26202	11001600002320190158600	0017	29/05/2024	Fijación en estado	LUIS ALFREDO - BARRERA GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/03/2024 * Tiempo físico y redimido . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/05/2024) //ARV CSA//
28092	11001600001620170256000	0017	29/05/2024	Fijación en estado	AROS MATEUS - WILLIAM YECID : Al del 15/05/2024 DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE RESPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUETSO CONTRA PROVIDENCOA DEL 18/04/2024, CORRIGE EN SU NUMERAL PRIMERO DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO DE FECHA 22/04/2024 QUE INDICA NO REPONER DECISION DEL 18/03/20214, EL CUAL NEGÓ LIBERTAD CONDICIONAL, CONCEDE RECURSO DE APELACION.//ARV CSA//
30106	11001600000020210229200	0017	29/05/2024	Fijación en estado	DIVER FABIO - ROJAS HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/05/2024 * Niega Prisión domiciliaria. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/05/2024) //ARV CSA//
31161	11001600000020190233600	0017	29/05/2024	Fijación en estado	JAVIER ANDRES - RODRIGUEZ HERRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/05/2024 * Auto que concede suspensión de la ejecucion de la pena y determina tiempo descontado. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/05/2024) //ARV CSA//
35660	11001600000020180115200	0017	29/05/2024	Fijación en estado	MARCOS - ABELLA MONROY* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2024 * Auto concediendo redención. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/05/2024) //ARV CSA//
36532	11001600001520180699400	0017	29/05/2024	Fijación en estado	DIEGO ALDEMAR - CRUZ VALDERRAMA * PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2024 * Auto que concede libertad condicional y redención de pena. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/05/2024) //ARV CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
41865	11001600001720210464500	0017	29/05/2024	Fijación en estado	IVAN ALEJANDRO - MARIN PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/05/2024 * Auto concediendo redención y concede libertad condicional. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/05/2024) //ARV CSA//
42142	15001600013220090049100	0017	29/05/2024	Fijación en estado	OMAR ANTONIO - JARABA ARTEAGA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/05/2024 * Auto negando redención. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/05/2024) //ARV CSA//
47746	11001600001520160850700	0017	29/05/2024	Fijación en estado	HULDARICO - MOSQUERA MOSQUERA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/05/2024 * Niega Libertad condicional.. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/05/2024) //ARV CSA//
51308	11001600001720180227500	0017	29/05/2024	Fijación en estado	JAROL FABIAN - PEÑA BARAJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *20/05/2024 * Auto niega extinción condena. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/05/2024) //ARV CSA//
51543	11001600001520160587100	0017	29/05/2024	Fijación en estado	YEYMI TATIANA - RODRIGUEZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2024 * Auto concediendo redención. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/05/2024) //ARV CSA//
52395	11001600001920190326900	0017	29/05/2024	Fijación en estado	JOSE ANTONIO - LOMBANA GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2024 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena
54651	11001600002820120414900	0017	29/05/2024	Fijación en estado	LEIDY JOHANNA - PIRAJON BORDA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/04/2024 * Revoca prisión domiciliaria. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/05/2024) //ARV CSA//
54724	11001600001520180944200	0017	29/05/2024	Fijación en estado	BRAYAN ESTIVEN - GUERRA CRUZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/05/2024 * Auto concediendo redención. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/05/2024) //ARV CSA//
55546	11001600002320180358900	0017	29/05/2024	Fijación en estado	CAMILO STIVEN - PINZON REY* PROVIDENCIA DE FECHA *14/05/2024 * Auto concediendo redención. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/05/2024) //ARV CSA//
58750	11001600005620210007200	0017	29/05/2024	Fijación en estado	LAURA DANIELA - QUICAZAN REYES* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2024 * reconoce redencion. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/05/2024) //ARV CSA//
63242	11001600000020170010400	0017	29/05/2024	Fijación en estado	JOHAN ARLEY - CACERES NIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/05/2024 * se corrige auto del 12/04/2024, misma que quedara asi NEGAR A RAFAEL GUTIERREZ OBESO LIBERTAD CONDICIONAL. . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/05/2024) //ARV CSA//
69085	11001600000020220252000	0017	29/05/2024	Fijación en estado	MARIA DE LOS ANGELES - CRUZ PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2024 * Auto concediendo redención. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/05/2024) //ARV CSA//
70175	11001600001920180530400	0017	29/05/2024	Fijación en estado	CRISTIAN - GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/05/2024 * Auto niega libertad condicional. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/05/2024) //ARV CSA//
70376	11001310700420020031500	0017	29/05/2024	Fijación en estado	GIOVANNY URIEL - VELANDIA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2024 * Auto niega extinción condena. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/05/2024) //ARV CSA//
76654	11001600002320190363700	0017	29/05/2024	Fijación en estado	BRAYAN ALEXANDER - CABRERA TRUJILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/05/2024 * REASUME CONOCIMIENTO, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/05/2024) //ARV CSA//



Rad.	:	15001-63-00-149-2018-00029-00 NI 7973
Ley	:	L .906 de 2004
Condenado	:	SANDRA MILENA UBAQUE URREGO
Identificación	:	52.820.119
Delito	:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
Reclusión	:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA PARA MUJERES DE BOGOTÁ "EL BUEN PASTOR"

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C. catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** de la sentenciada **SANDRA MILENA UBAQUE URREGO** conforme a documentación que reposa en el plenario.

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan



las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2006, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS ESTUDIO	CALIFICACIÓN	CONDUCTA	DÍAS A REDIMIR
19011290	09-2023	120	SOBRESALIENTE	BUENA	10
				TOTAL	10 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el Certificado general de conducta del 04 de enero de 2024, obrante al paginario se evidencia que la conducta de la penada durante el periodo de actividades a redimir, fue valorada como **BUENA**, aunado a que las actividades de redención de pena fueron sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad a la sentenciada **SANDRA MILENA UBAQUE URREGO**, redención de pena en proporción de DIEZ (10) DÍAS por actividades de estudio realizadas en septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a la sentenciada **SANDRA MILENA UBAQUE URREGO** identificada con la C.C. N.º 52.820.119, redención de pena en proporción de DIEZ (10) DÍAS por actividades de estudio realizadas en septiembre de 2023.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ
17 - 05 - 2024
Bogotá, D.C.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Sandra Milena Ubaque Urrego

Firma ✓

Cédula 52820118

El/ta Secretario/a

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 30 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

RV: ENVIO AUTO DEL 14/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 7973

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mié 15/05/2024 3:58 PM

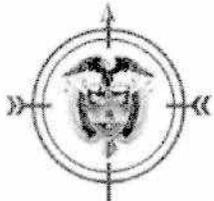
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (139 KB)

7973 - SANDRA MILENA UBAQUE URREGO - REDENCION DE PENA (1).pdf

Buenas tardes. Atentamente me permito acusar recibido de la notificación enviada

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio

Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : [01 8000 940 808](tel:018000940808)

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de mayo de 2024 10:18

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 14/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 7973

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 7973.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este



Rad.	:	11001-60--098-2009-00147-00 NI 8640
Ley	:	L. 906 - 2004
Condenado	:	GENNIE ALBERTO MORENO VALENCIA
Identificación	:	6.103.594
Delito	:	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PRIVATIVO FF.MM HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión	:	COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** a solicitud del sentenciado **GENNIE ALBERTO MORENO VALENCIA**, en atención a la documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones



2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2006, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE TRABAJO	CALIFICACIÓN	DÍAS A REDIMIR
19202993	10 de 2023 a 03 de 2024	960	SOBRESALIENTE	60
			TOTAL	60 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo los Certificado de Conducta No 9421612 y 9545248, obrante al paginario por los cuales fue calificada la conducta del penado en grado de **EJEMPLAR** aunado a que las actividades de redención durante los meses a redimir fueron calificadas como **SOBRESALIENTES**, se le reconocerá al sentenciado **MORENO VALENCIA** redención de pena en proporción de SESENTA (60) DÍAS o lo que es igual a DOS (2) MESES por actividades de trabajo entre octubre de 2023 a marzo de 2024,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado **GENNIE ALBERTO MORENO VALENCIA** identificado con la C.C. N.º 6.103.594 redención de pena en proporción de SESENTA (60) DÍAS o lo que es igual a DOS (2) MESES por actividades de trabajo entre octubre de 2023 a marzo de 2024,

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-098-2009-00147-00 NI 8640 A.1 15-05-2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



GAGQ





**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 17 MAY 2024

PABELLÓN 30

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 8640

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE AUTO: 15 mayo 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17.05.2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): GENNIE LIBERTO MORENO

FIRMA: Gm Amor Moreno

CC: 6.103.594

TD: 83820

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RV: ENVIO AUTO DEL 15/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 8640

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 16/05/2024 4:26 PM

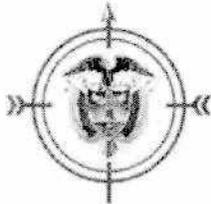
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (325 KB)

8640 - GENNIE ALBERTO MORENO VALENCIA - REDENCION DE PENA.pdf

Buenas tardes. Atentamente me permito acusar recibido de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio

Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : [01 8000 940 808](tel:018000940808)

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de mayo de 2024 9:13

Para: lmch05@hotmail.com <lmch05@hotmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 15/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 8640

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 8640.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

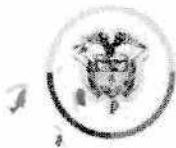
Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que lo apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este



Rad.	:	11001-60-00-023-2018-03071-00 NI. 9407
Condenado	:	CRISTIAN MANUEL RODRIGUEZ GUATIBONZA
Identificación	:	1.015.474.264
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.1826/2017

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., catorce (14) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **CRISTIAN MANUEL RODRÍGUEZ GUATIBONZA**.

2.- ANTECEDENTE PROCESAL

En auto del 22 de enero de 2021 esta oficina judicial decretó la acumulación jurídica de penas respecto del sentenciado **RODRÍGUEZ GUATIBONZA**, así:

“PRIMERO. - DECRETAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LA PENAS impuestas al señor CRISTIAN MANUEL RODRIGUEZ GUATIBONZA.

En este orden de ideas, se acumularán las pena impuestas por el Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá conforme fallo signado el 16 de mayo de 2019 dentro del radicado No. 11001-60-00-017-2018-09333-00 (radicación ya clausurada), y el Juzgado 6° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en fallo en fallo del 12 de diciembre de 2019 dentro de radicado 11001-60-00-017-2018-14518-00 (N.I. 11050) , a la impuesta por el Juzgado 22° Penal Municipal de Conocimiento de la misma ciudad en sentencia del 26 de febrero de 2019 bajo radicación 11001-60-00-023-2018-03071-00 (N.I. 9407), por ser esta última la contentiva de la sanción más alta, para fijar la pena acumulada de 120 meses de prisión y en igual término a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.”

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer lugar, valga señalar que la libertad condicional del señor **CRISTIAN MANUEL RODRÍGUEZ GUATIBONZA** se debe resolver de conformidad con lo previsto en el art. 5 de la ley 890 de 2004, que modificó las exigencias del artículo 64 de la ley 599 de 2000, toda vez que los hechos que motivaron la sentencia ocurrieron con posterioridad al 01 de enero de 2005, fecha en la que empezó a regir la nueva normatividad procesal.



El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del Sr. director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., entre estos la prueba del pago de la multa, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procedibilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 5° de la ley 890 de 2004 que modificó el art 64 del C.P. (Ley 599 de 2000), establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las dos terceras partes de la pena impuesta, la reparación a la víctima (lo que se ha denominado factor objetivo), y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la gravedad de la conducta punible, pueda colegirse innecesaridad de proseguir el tratamiento penitenciario (factor subjetivo).

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P..

Pese a lo anterior, se dispone que, por el CSA, se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO. - NEGAR al sentenciado **CRISTIAN MANUEL RODRÍGUEZ GUATIBONZA** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO. -Por el CSA oficiase a la reclusión, solicitando la remisión de la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.



TERCERO. - REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el penado para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11011001-60-00-023-2018-03071-00 NI. 9407 - 14/05/2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 7 MAY 2024

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 9407

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE AUTO: 14 mayo 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17 Mayo 24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Cristian R

FIRMA: _____

CC: 1015494264

TD: 102621

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RV: ENVIO AUTO DEL 14/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 9407

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mié 15/05/2024 3:58 PM

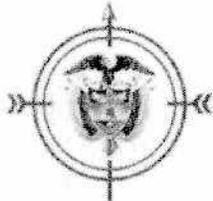
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (171 KB)

9407 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL FALTA RES RODRIGUEZ GUATIBONZA.pdf

Buenas tardes. Atentamente me permito acusar recibido de la notificación enviada

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de mayo de 2024 11:36

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 14/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 9407

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 9407.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este



OK

Rad	:	76001-60-00-000-2023-00308-00 NI 11331
Condenado	:	SEBASTIAN CANO LOPEZ
Identificación	:	1.112.791.771
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L. 906 de 2004
Reclusión	:	CÁRCEL Y PENITENCARIA DE MEDIA SEGURIDAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** a solicitud del sentenciado **SEBASTIAN CANO LÓPEZ**, en atención a la documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos



para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2006, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE TRABAJO	CALIFICACIÓN	DÍAS A REDIMIR
19193361	01a 03 de 2024	472	BUENA	29.5
			TOTAL	29.5 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo el Certificado General de Conducta del 04 de mayo de 2024 obrante al paginario por los cuales fue calificada la conducta del penado en grado de **BUENA** aunado a que las actividades de redención durante los meses a redimir fueron calificadas como **SOBRESALIENTES**, se le reconocerá al sentenciado **CANO LÓPEZ** redención de pena en proporción de VEINTINUEVE (29) DÍAS por actividades de trabajo realizadas entre enero a marzo de 2024.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado **SEBASTIAN CANO LOPEZ VALENCIA** identificado con la C.C. N.º 1.112.791.771 redención de pena en proporción de VEINTINUEVE (29) DÍAS por actividades de trabajo realizadas entre enero a marzo de 2024.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que opere en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Sebastian Cano Lopez

Firma [Firma]

Cédula 112.791.771

Efraín Zuluaga Botero
7600-60-00-000-2023-00308-00 NL 1331 A1 20-05-2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GA6Q

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 25-05-24

RV: ENVIO AUTO DEL 20/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 11331

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 21/05/2024 12:17 PM

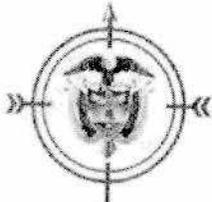
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (326 KB)

11331 - SEBASTIAN CANO LOPEZ - REDENCION DE PENA.pdf

Buenas tardes. Atentamente me permito acusar recibido de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 20 de mayo de 2024 16:28

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 20/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 11331

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 11331.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

ArvoCA

**Doctor(a)
Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad, 29 de abril de 2024.**

NUMERO INTERNO	14649
NOMBRE SUJETO	YEYSON SEBASTIAN ROJAS AVILA
CEDULA	1218214745
FECHA NOTIFICACION	23 de Abril de 2024
HORA	10:15H
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. DE FECHA 11-04-2024
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 34 A # 91 C - 33 SUR

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

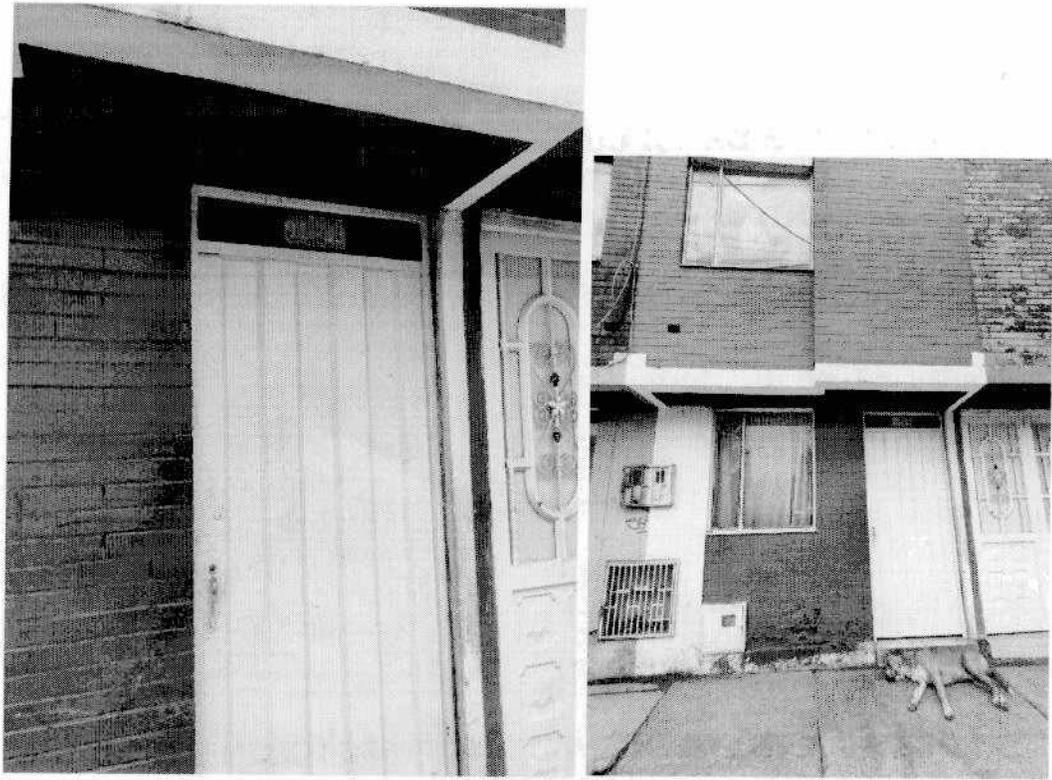
En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 11 de Abril de 2024 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió el sobrino del PPL, quien me manifestó que el sentenciado no se encontraba en casa. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR



Rad.	:	11001-60-00-000-2018-01019-00 NI.14649
Condenado	:	YEISON SEBASTIÁN ROJAS ÁVILA
Identificación	:	1.218.214.745
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** incoada por el penado **YEISON SEBASTIÁN ROJAS ÁVILA**.

2.- DE LA SENTENCIA

De la revisión virtual del expediente se tiene que, en sentencia del 9 de junio de 2020, el Juzgado 33 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el señor **YEISON SEBASTIÁN ROJAS ÁVILA** fue condenado a la pena de 7 años, 9 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Concierto para Delinquir en concurso heterogéneo con Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno.

El sentenciado se reporta privado de su libertad desde el **12 de mayo de 2018**, siendo favorecido en auto del 29 de noviembre de 2021 con el sustituto de la prisión domiciliaria.

3.- DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

La prisión domiciliaria es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.

Así las cosas, aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, ello restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización, previa solicitud del interno, para salir del lugar de



residencia, bien sea para trabajar, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

El artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

Artículo 31. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

El presente trámite de revocatoria se dio conforme lo informado por el área de asistencia social cuando da cuenta que para la visita del 26 de octubre de 2022 no fue hallado en su domicilio, siendo la diligencia atendida por su progenitora, la señora Ana Martina Rojas, quien manifestó que el penado no se encontraba en el domicilio.

En virtud a lo anterior, mediante auto del 7 de febrero de 2023 se dispuso dar inicio al traslado del artículo 477 del C. de P.P.; trámite que se dilató en el tiempo ante la necesidad de vincular a un abogado de oficio, quien dentro del trámite correspondiente guardó silencio al unísono con su representado.

Dado el tiempo que ha transcurrido y en aras de establecer el comportamiento del penado bajo el sustituto sobre el cual hoy se estudia su revocatoria, en auto del 26 de marzo de 2024 se ordenó visita al domicilio del sentenciado, la que fue realizada el 4 de abril de 2024 en la que igualmente el señor ROJAS ÁVILA no fue hallado en su domicilio, situación que corrobora el irrespeto del sentenciado por el proceso penitenciario, pues obviando las consecuencias de su incumplimiento decide sustraerse a la obligación de permanecer en su domicilio sin justificación alguna.



Si bien este Despacho es partidario que el proceso de represión más propicio para la rehabilitación es la permanencia de los sentenciados en su núcleo familiar y su entorno social cotidiano, aunado a la problemática de hacinamiento que aqueja el sistema carcelario, so pretexto de ello, no puede obviarse la desinteresada e irresponsable actitud del penado en goce del sustituto de la prisión domiciliaria quien burla al aparato jurisdiccional desconoce su situación jurídica y el deber de permanecer bajo el yugo del proceso penitenciario, hecho que exige el cumplimiento de la pena en centro penitenciario con el rigor propio de la reclusión formal.

Ahora bien, en aras de dar claridad al periodo de tiempo que el sentenciado estuvo privado de su libertad por cuenta de esta actuación se tendrá la fecha inicial de su aprehensión - 11 de mayo de 2018 - hasta la fecha -72 meses de prisión -, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 197.25 días, para un total de 78 meses, 17.25 días de prisión, **siendo requerido para el cumplimiento de 14 meses, 13 días de prisión** de los 93 meses a los que fue condenado.

De otra parte, se dispone hacer efectiva el título judicial y/o póliza que se haya librado por concepto de garantía a las obligaciones inherentes al sustituto de la prisión domiciliaria revocada, por lo que, ejecutoriada la decisión, por el CSA será remitida la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para lo de su cargo.

Compúlsese copias para la Fiscalía General de la Nación para que investigue la presunta conducta de fuga de presos en contra del sentenciado.

Finalmente, ejecutoriada la presente determinación, librese orden de captura en contra del penado **YEYSON SEBASTIÁN ROJAS ÁVILA**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO. - REVOCAR al sentenciado **YEYSON SEBASTIÁN ROJAS ÁVILA** el sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA - ART. 38 G DEL C.P.** siendo requerido para el cumplimiento de **14 meses, 13 días de prisión** de los 93 meses a los que fue condenado.

SEGUNDO. - HÁGASE efectivo el título judicial y/o póliza que se haya librado por concepto de garantía a las obligaciones inherentes al sustituto de la prisión domiciliaria revocada, por lo que, ejecutoriada la decisión, por el CSA será remitida la misma a la Oficina de Cobro



Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para lo de su cargo.

TERCERO. - Compúlsese copias para la Fiscalía General de la Nación para que investigue la presunta conducta de fuga de presos en contra del sentenciado.

CUARTO. - Ejecutoriada la presente determinación, librese orden de captura en contra del penado **YEYSON SEBASTIÁN ROJAS ÁVILA**.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-000-2018-01019-00 NI.14649 - 11/04/2024

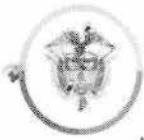
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



smah

<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha Notifiqué por Estado No.</p> <p style="text-align: center;">30 MAY 2024</p> <p>La anterior providencia</p> <p>El Secretario _____</p>
--



Rad.	:	11001-60-00-000-2018-01019-00 NI.14649
Condenado	:	YEISON SEBASTIÁN ROJAS ÁVILA
Identificación	:	1.218.214.745
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** incoada por el penado **YEISON SEBASTIÁN ROJAS ÁVILA**.

2.- DE LA SENTENCIA

De la revisión virtual del expediente se tiene que, en sentencia del 9 de junio de 2020, el Juzgado 33 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el señor **YEISON SEBASTIÁN ROJAS ÁVILA** fue condenado a la pena de 7 años, 9 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Concierto para Delinquir en concurso heterogéneo con Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno.

El sentenciado se reporta privado de su libertad desde el **12 de mayo de 2018**, siendo favorecido en auto del 29 de noviembre de 2021 con el sustituto de la prisión domiciliaria.

3.- DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

La prisión domiciliaria es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.

Así las cosas, aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, ello restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización, previa solicitud del interno, para salir del lugar de



residencia, bien sea para trabajar, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

El artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

Artículo 31. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

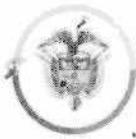
"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

El presente trámite de revocatoria se dio conforme lo informado por el área de asistencia social cuando da cuenta que para la visita del 26 de octubre de 2022 no fue hallado en su domicilio, siendo la diligencia atendida por su progenitora, la señora Ana Martina Rojas, quien manifestó que el penado no se encontraba en el domicilio.

En virtud a lo anterior, mediante auto del 7 de febrero de 2023 se dispuso dar inicio al traslado del artículo 477 del C. de P.P.; trámite que se dilato en el tiempo ante la necesidad de vincular a un abogado de oficio, quien dentro del trámite correspondiente guardo silencio al unísono con su representado.

Dado el tiempo que ha transcurrido y en aras de establecer el comportamiento del penado bajo el sustituto sobre el cual hoy se estudia su revocatoria, en auto del 26 de marzo de 2024 se ordenó visita al domicilio del sentenciado, la que fue realizada el 4 de abril de 2024 en la que igualmente el señor ROJAS ÁVILA no fue hallado en su domicilio, situación que corrobora el irrespeto del sentenciado por el proceso penitenciario, pues obviando las consecuencias de su incumplimiento decide sustraerse a la obligación de permanecer en su domicilio sin justificación alguna.



Si bien este Despacho es partidario que el proceso de represión más propicio para la rehabilitación es la permanencia de los sentenciados en su núcleo familiar y su entorno social cotidiano, aunado a la problemática de hacinamiento que aqueja el sistema carcelario, so pretexto de ello, no puede obviarse la desinteresada e irresponsable actitud del penado en goce del sustituto de la prisión domiciliaria quien burla al aparato jurisdiccional desconoce su situación jurídica y el deber de permanecer bajo el yugo del proceso penitenciario, hecho que exige el cumplimiento de la pena en centro penitenciario con el rigor propio de la reclusión formal.

Ahora bien, en aras de dar claridad al periodo de tiempo que el sentenciado estuvo privado de su libertad por cuenta de esta actuación se tendrá la fecha inicial de su aprehensión - 11 de mayo de 2018 - hasta la fecha -72 meses de prisión -, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 197.25 días, para un total de 78 meses, 17.25 días de prisión, **siendo requerido para el cumplimiento de 14 meses, 13 días de prisión** de los 93 meses a los que fue condenado.

De otra parte, se dispone hacer efectiva el título judicial y/o póliza que se haya librado por concepto de garantía a las obligaciones inherentes al sustituto de la prisión domiciliaria revocada, por lo que, ejecutoriada la decisión, por el CSA será remitida la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para lo de su cargo.

Compúlsese copias para la Fiscalía General de la Nación para que investigue la presunta conducta de fuga de presos en contra del sentenciado.

Finalmente, ejecutoriada la presente determinación, librese orden de captura en contra del penado **YEYSON SEBASTIÁN ROJAS ÁVILA**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO. - REVOCAR al sentenciado **YEYSON SEBASTIÁN ROJAS ÁVILA** el sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA - ART. 38 G DEL C.P.** siendo requerido para el cumplimiento de **14 meses, 13 días de prisión** de los 93 meses a los que fue condenado.

SEGUNDO. - HÁGASE efectivo el título judicial y/o póliza que se haya librado por concepto de garantía a las obligaciones inherentes al sustituto de la prisión domiciliaria revocada, por lo que, ejecutoriada la decisión, por el CSA será remitida la misma a la Oficina de Cobro



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para lo de su cargo.

TERCERO. - Compúlsese copias para la Fiscalía General de la Nación para que investigue la presunta conducta de fuga de presos en contra del sentenciado.

CUARTO. - Ejecutoriada la presente determinación, librese orden de captura en contra del penado **YEYSON SEBASTIÁN ROJAS ÁVILA.**

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-000-2018-01019-00 NI.14649 - 11/04/2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



smah



YEYSON SEBASTIAN ROJAS AVILA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Mayo de 2024

SEÑOR(A)

YEYSON SEBASTIAN ROJAS AVILA
CALLE 34 A SUR NO 91 C -33 BARRIO RIVERAS OCCIDENTAL DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY PATIO
BONITO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3650

NUMERO INTERNO 14649
REF: PROCESO: No. 110016000000201801019
C.C: 1218214745

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DEL 11 DE ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2024). RE S U E L V E PRIMERO. - REVOCAR al sentenciado YEYSON SEBASTIÁN ROJAS ÁVILA el sustituto de la PRISIÓN DOMICILIARIA – ART. 38 G DEL C.P. siendo requerido para el cumplimiento de 14 meses, 13 días de prisión de los 93 meses a los que fue condenado. SEGUNDO. - HÁGASE efectivo el título judicial y/o póliza que se haya librado por concepto de garantía a las obligaciones inherentes al sustituto de la prisión domiciliaria revocada, por lo que, ejecutoriada la decisión, por el CSA será remitida la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para lo de su cargo. TERCERO. - Compúlsese copias para la Fiscalía General de la Nación para que investigue la presunta conducta de fuga de presos en contra del sentenciado. CUARTO. - Ejecutoriada la presente determinación, librese orden de captura en contra del penado YEYSON SEBASTIÁN ROJAS ÁVILA. Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Kennedy

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

FORMATO DE INDICACIÓN DE DIRECCIÓN FALTANTE O DIFERENTE A LA ORDENADA

Juzgado No. 17 Numero Interno: 14649 Penado: Ypucn Sebastian Rgal Avila
 Tipo de actuación: Ate MCA/24 No. 33 Fecha Actuación: 11/09/29
 Dirección: Calle 3A A SUR No 91c Razon de la indicación: Notificación 33 Banno Rivera/decidanti
 Quien autoriza: Milena Mraade Quien entrega: Milena

RV: ENVIO AUTO DEL 11/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 14649

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Lun 15/04/2024 2:48 PM

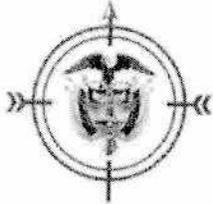
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (177 KB)

14649 - YEISON ROJAS VARGAS - REVOCA DOMICILIARIA.pdf

Buenas tardes. Atentamente me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 15 de abril de 2024 14:43

Para: lacastro@defensoria.edu.co <lacastro@defensoria.edu.co>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 11/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 14649

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 14649.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 6012864088 - 6013532666 Ext 78717
Edificio Kaysser

Número Interno: 15961 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 73268-60-99-121-2023-00164-00

Condenado: MAICOL ANDRÉS SILVA GUTIERREZ

Cedula: 1.005.773.074

Delito: HURTO CALIFICADO

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Bogotá, D. C., Dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena MAICOL ANDRÉS SILVA GUTIERREZ, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:



Número Interno: 15961 Ley 906 de 2004
Radicación: 73268-60-99-121-2023-00164-00
Condenado: MAICOL ANDRÉS SILVA GUTIERREZ
Cédula: 1.005.773.074
Delito: HURTO CALIFICADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Certificado	Periodo	Actividad	Calificación	Horas	Días por redimir
18959525	07 - 08/2023	Trabajo	Sobresaliente	312	19.5 días
TOTAL					19.5 días

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que el sentenciado obtuvo calificación "Sobresaliente" en las actividades de trabajo desempeñadas, y a su vez, su conducta según el certificado de calificación de conducta de fecha 17 de abril de 2024 fue calificada como "BUENA." durante los periodos antes señalados, así como lo registrado en la cartilla biográfica.

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para para la redención de la pena por trabajo y estudio, se reconocerá en esta ocasión al sentenciado MAICOL ANDRÉS SILVA GUTIERREZ, una redención de pena en proporción de **Diecinueve punto cinco (19.5) DÍAS** por concepto de trabajo conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER redención de Pena a MAICOL ANDRÉS SILVA GUTIERREZ, identificado con la C.C. No. 1.005.773.074 en proporción de **DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DÍAS** por concepto de trabajo, de conformidad con la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente providencia al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno aquí relacionado, para los fines de consulta de rigor.

Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
73268-60-99-121-2023-00164-00 (15961) - 16/05/2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 20 05 2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre MAICOL ANDRÉS SILVA GUTIERREZ

Firma MRL

Cédula 1005773074

El(la) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. 30 MAY 2024

La anterior por _____

El Secretario

RV: ENVIO AUTO DEL 16/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 15961

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Vie 17/05/2024 5:44 PM

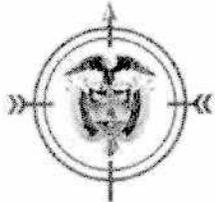
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (544 KB)

15961 - MAICOL ANDRES SILVA GUTIERREZ - RECONOCE REDENCION DE PENAS.pdf;

Buenas tardes. Atentamente me permito acusar recibido de la notificación enviada

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio

Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 17 de mayo de 2024 12:56

Para: LAUMARTINEZ@DEFENSORIA.EDU.CO <LAUMARTINEZ@DEFENSORIA.EDU.CO>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 16/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 15961

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 15961.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este



OK

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación	:	44001-60-01-080-2017-00028-00 (18041) L.906/2004
Condenado	:	WILMER RAFAEL MOVIL LOPERENA
Cédula	:	1.123.400.960
Fecha de Captura	:	10 DE ENERO DE 2017
Juzgado Fallador	:	JUZGADO 1° PENAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA (GUAJIRA)
Primera Instancia	:	11 DE ABRIL DE 2019
Pena Impuesta	:	16 AÑOS 08 MESES
Pena Accesorias	:	INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS
Delito	:	HOMICIDIO AGRAVADO
Establecimiento	:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **PRISIÓN DOMICILIARIA** del penado **WILMER RAFAEL MÓVIL LOPERENA**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 11 de abril de 2019, el Juzgado 1° Penal del Circuito de Riohacha (Guajira) impuso al señor **WILMER RAFAEL MOVIL LOPERENA** la pena de 16 años, 8 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Homicidio Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se reporta privado de su libertad desde el 10 de enero de 2017.

2. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA – ART. 38 G DEL C.P.

Establece el artículo 38 G del C.P., el que fue modificado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, que la pena privativa de la libertad podrá cumplirse en el lugar de residencia o morada del condenado cuando éste haya



cumplido lo mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código penal, el que regula el sustituto de la prisión domiciliaria, siempre y cuando: I.) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; II.) ó en aquellos eventos en que el condenado fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

Atendiendo los anteriores requisitos, se establece que el señor **WILMER RAFAEL MOVIL LOPERENA** fue condenado por el delito de Homicidio Agravado, reato sobre el cual no recae prohibición alguna.

En lo que respecta al requisito objetivo fijado por el legislador, dada la pena impuesta – 200 meses de prisión – debe el penado acreditar el cumplimiento de la mitad de la pena – 100 meses de prisión -.

En aras a la verificación de tal exigencia, se tiene que el penado ha estado privado de su libertad desde – 10 de enero de 2017 – sin que obre reconocimiento de redención de pena a la fecha, el sentenciado acredita el cumplimiento de **89 meses, 6 días de prisión**¹; no acreditando el cumplimiento de la mitad de la pena que como se indicó corresponde a 100 meses.

En cuanto a los certificados de redención de pena, tal y como se indicó en auto del 2 de mayo de 2024 cuando fue negado el subrogado de la libertad condicional, estará esta oficina judicial a la espera de la respuesta ofrecida por la reclusión, en tanto se obtenga la misma, se procederá a resolver lo que corresponda.

Finalmente, se le indica al penado, que con la solicitud de prisión domiciliaria debe aportar y acreditar información sobre su arraigo personal y familiar.

¹ 10 de enero al 31 de diciembre de 2017: 349 días

1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2023: 2.191 días

1 de enero al 15 de mayo de 2024: 139 días



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **WILMER RAFAEL MOVIL LOPERENA** el sustituto de la prisión domiciliaria – Art. 38 G del C.P. - al no acreditar el requisito objetivo para ello.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero

44001-60-01-080-2017-00028-00 – 15/05/2024

**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ**



smah

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 20 05 2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Wilmer movil

Firma [Signature]

Cédula 1123400960

El(la) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 30 MAY 2024 Notifiqué por Estado No.

La anterior providencia

El Secretario _____

RV: ENVIO AUTO DEL 15/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 18041

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 16/05/2024 4:35 PM

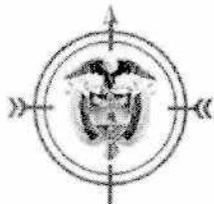
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (660 KB)

18041 - NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA.pdf

Buenas tardes. Atentamente me permito acusar recibido de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : [01 8000 940 808](tel:018000940808)

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de mayo de 2024 8:50

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 15/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 18041

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 18041.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario, de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este



REPÚBLICA DE COLOMBIA
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 6012864088 - 6013532666 Ext 78717
Edificio Kaysser

Número Interno: 22925 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-023-2020-05149-00

Condenado: CARLOS EDUARDO PAJA BUITRAGO

Cedula: 80.164.601

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Bogotá, D. C., Quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena CARLOS EDUARDO PAJA BUITRAGO, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.



Número Interno: 22925 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-023-2020-05149-00
Condenado: CARLOS EDUARDO PAJA BUITRAGO
Cédula: 80.164.601
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Actividad	Calificación	Horas	Días por redimir
18917409	06/2023	Estudio	Sobresaliente	90	7.5 días
19021696	07 - 09/2023	Estudio	Sobresaliente	366	30.5 días
19078936	10 - 12/2023	Estudio	Sobresaliente	360	30 días
TOTAL					68 días

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que el sentenciado obtuvo calificación "Sobresaliente" en las actividades de trabajo desempeñadas, y a su vez, su conducta según el certificado de calificación de conducta de fecha 18 de abril de 2024 fue calificada como "BUENA." durante los periodos antes señalados.

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para para la redención de la pena por trabajo y estudio, se reconocerá en esta ocasión al sentenciado CARLOS EDUARDO PAJA BUITRAGO, una redención de pena en proporción de **SESENTA Y OCHO (68) DÍAS o lo que igual a DOS (2) MESES Y OCHO (8) DÍAS** por concepto de estudio conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER redención de Pena a CARLOS EDUARDO PAJA BUITRAGO, identificado con la C.C. No. 80.164.601 en proporción de **SESENTA Y OCHO (68) DÍAS o lo que igual a DOS (2) MESES Y OCHO (8) DÍAS** por concepto de estudio, de conformidad con la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente providencia al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno aquí relacionado, para los fines de consulta de rigor.

Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-023-2020-05149-00-22925-15/05/2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 20-05-2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia

Nombre Carlos Eduardo Paja De

Firma *[Signature]*

Cédula 80164601

Ej(e) Siguere

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

RV: ENVIO AUTO DEL 15/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 22925

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 16/05/2024 12:32 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (546 KB)

22925 - CARLOS EDUARDO PAJA BUITRAGO - RECONOCE REDENCION DE PENA.pdf

Buenas tardes. Atentamente me permito acusar recibido de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : [01 8000 940 808](tel:018000940808)
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de mayo de 2024 10:32

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 15/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 22925

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 22925.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DL CONFIDENCIAL***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este



OK

20216

Rad.	:	25126-61-01-191-2015-80215-00 NI 24993
Ley	:	L. 906 - 2004
Condenado	:	VICENTE LINARES NOVOA
Identificación	:	4.049.053
Delito	:	RECEPTACIÓN
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088

Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** a solicitud del sentenciado **VICENTE LINARES NOVOA**, en atención a la documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones



2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE ESTUDIO	CALIFICACIÓN	DÍAS A REDIMIR
19077339	10 - 12 de 2023	360	SOBRESALIENTE	30
			TOTAL	30 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo los Certificado General de Conducta del 24 de abril de 2024, obrante al paginario por los cuales fue calificada la conducta del penado en grado de **BUENA Y EJEMPLAR** aunado a que las actividades de redención durante los meses a redimir fueron calificadas como **SOBRESALIENTES**, se le reconocerá al sentenciado **LLNARES NOVOA VICENTE** redención de pena en proporción de TREINTA (30) DÍAS o lo que es igual a UN (1) MES por actividades de estudio entre octubre a diciembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado **VICENTE LINARES NOVOA** identificado con la C.C. N.º 4.049.053 redención de pena en proporción de TREINTA (30) DÍAS o lo que es igual a UN (1) MES por actividades de estudio entre octubre a diciembre de 2023.

SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que sobre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia

Nombre Vicente Linares

Firma [Firma]

Cédula 4049053

Efraín Zuluaga Botero
25116-61-01-191-2015-80215-00 N/24993 A.I 15-05-2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

20-05-2024

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 30 MAY 2024 Notifiqué por Estado No.

La anterior providencia

El Secretario _____

RV: ENVIO AUTO DEL 15/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 24993

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 16/05/2024 3:54 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (332 KB)

24993 -VICENTE LINARES NOVOA- REDENCION DE PENA.pdf

Buenas tardes. Atentamente me permito acusar recibido de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : [01 8000 940 808](tel:018000940808)

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de mayo de 2024 9:27

Para: YENI CASTELLANOS <herquinal3@gmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 15/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 24993

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 24993.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este

Norte
239

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

*Número Interno: 26202 **Ley 906 de 2004***

Radicación: 11001-60-00-023-2019-01586-00

Condenado: LUIS ALFREDO BARRERA GONZALEZ

Cedula: 1.019.014.671

Delito: FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA-CARRERA 55 A BIS NO. 128-46 DE ESTA CIUDAD-TEL: 3123226428- VIGILA: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA

SEGURIDAD DE BOGOTÁ -"LA MODELO"

Resuelve: RECONOCE TIEMPO FISICO Y REDIMIDO

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver sobre el reconocimiento de tiempo físico y redimido, a favor del sentenciado **LUIS ALFREDO BARRERA GONZALEZ** de conformidad con la petición elevada.

SITUACIÓN FACTICA

En sentencia del 18 de septiembre del 2020, el Juzgado 5° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó al señor **LUIS ALFREDO BARRERA GONZALEZ** a la pena principal de 4 años y 6 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de **FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES**, por hechos ocurridos el 19 de marzo de 2019; siendo favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria.

Por cuenta de esta actuación, el sentenciado se reporta privado de su libertad en dos oportunidades, la primera, desde el 13 de marzo del 2019-(cuando se materializó la aprehensión por primera vez y se llevaron a cabo las audiencias



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Número Interno: 26202 **Ley 906 de 2004**
Radicación: 11001-60-00-023-2019-01586-00
Condenado: **LUIS ALFREDO BARRERA GONZALEZ**
Cedula: 1.019.014.671

Delito: **FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES**
Reclusión: **PRISION DOMICILIARIA-CARRERA 55 A BIS NO. 128-46 DE ESTA CIUDAD-TEL: 3123226428- VIGILA: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"**

Resuelve: **RECONOCE TIEMPO FISICO Y REDIMIDO**

preliminares de control de legalidad de la captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario) **y hasta el 6 de julio del 2020¹ por lo que se tendrán en cuenta 481 días o lo que es igual a 15 meses y 23 días como parte del cumplimiento de la pena.**

La segunda, **desde el 20 de septiembre del 2022 y hasta la fecha**, cuando fue dejado a disposición de este estrado judicial y se legalizó la captura para el cumplimiento de la pena de prisión aquí impuesta, misma que se cumple en el domicilio ubicado en la **CARRERA 55 A BIS NO. 128-46 DE BOGOTÁ, para lo cual acredita un descuento de 553 días o lo que es igual a 18 meses y 6 días en este último lapso.**

Por cuenta de las presentes diligencias, no se ha reconocido descuento por redención punitiva.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Así las cosas, se reconocerá a favor del señor **LUIS ALFREDO BARRERA GONZALEZ**, un total de descuento físico de 1034 días, o lo que es igual a 34 meses y 14 días, como se dispondrá en la parte resolutive del presente auto.

De otro lado, incorpórese al paginario el informe de asistencia social No. 537 de visita de control domiciliaria a **LUIS ALFREDO BARRERA GONZALEZ**, a través del cual informa "el PPL se encontraba en el domicilio destinado para cumplir con la prisión domiciliaria, indica que sus condiciones económicas y habitacionales son adecuadas, se le recordaron las obligaciones y compromisos adquiridos con el beneficio de la prisión domiciliaria y las consecuencias que conlleva el incumplimiento de estas; manifestando que tiene la disposición de seguir acatándolas".

¹ Fecha desde la cual fue dejado en libertad por vencimiento de términos. (Record. 1:14-23 Grabación Audiencia)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Número Interno: 26202 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-023-2019-01586-00
Condenado: LUIS ALFREDO BARRERA GONZALEZ
Cedula: 1.019.014.671

Delito: FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA-CARRERA 55 A BIS NO. 128-46 DE ESTA CIUDAD-TEL:
3123226428- VIGILA: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
"LA MODELO"

Resuelve: RECONOCE TIEMPO FISICO Y REDIMIDO

Téngase en cuenta lo solicitado por el defensor del penado, en el referido escrito petitorio mediante el cual solicita redención de pena en favor del señor **LUIS ALFREDO BARRERA GONZALEZ** se solicitará a las directivas del Complejo Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá que, en el improrrogable término de tres (3) días, alleguen los certificados de cómputos por el trabajo, estudio y/o enseñanza que hubiere realizado el penado en desarrollo del régimen ocupacional pendientes por resolver hasta la fecha.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER a favor del sentenciado **LUIS ALFREDO BARRERA GONZALEZ**, como tiempo físico a la fecha un total de **TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y CATORCE (14) DÍAS**.

SEGUNDO. - OFÍCIESE al **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ -"LA MODELO"** para que remita en el improrrogable término de tres (3) días, alleguen los certificados de cómputos por el trabajo, estudio y/o enseñanza que hubiere realizado el penado en desarrollo del régimen ocupacional pendientes por resolver hasta la fecha.

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

CUARTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11001-60-00-023-2019-01586-00(26202) - 26/03/2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ





REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 17 Numero Interno: 26202 Tipo de actuación: Aut. Int. No.

Fecha Actuación: 26 / 03 / 2024

Nombre completo del notificado: Luis Alvaro Ballesteros

Número de identificación: 10.19.014.641 Teléfono(s): 3.12.5.91.35 52

Fecha de notificación: 16 / 05 / 2024 Recibe copia de actuación: Si: No:

¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: No:

Correo electrónico: _____

Observaciones: _____



RV: ENVIO AUTO DEL 26/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 26202

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 2/04/2024 12:40 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (567 KB)

26202- LUIS ALFREDO BARRERA GONZALEZ-RECONOCE TIEMPO FISICO Y REDIMIDO LC.pdf

Buenas tardes, atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 2 de abril de 2024 12:29

Para: carlosmm_abogado@hotmail.com <carlosmm_abogado@hotmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 26/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 26202

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 26202.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido; de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este



Rad.	:	11001-60-00-000-2021-02292-00 NI 30106
Condenado	:	DIVER FABIO ROJAS HERNANDEZ
Identificación	:	94.312.130
Delito	:	TRÁFICO DE ESTUPEFACENTES
Ley	:	906 / 2004
Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA – ART 38G** invocada por sentenciado **DIVER FABIO ROJAS HERNANDEZ**.

2.- SITUACIÓN FACTICA

El 16 de diciembre de 2021, el Juzgado 47 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor **DIVER FABIO ROJAS HERNANDEZ**, a la pena principal de 76 meses y 24 días de prisión y multa de 800.4 S.M.L.M.V., y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de *TRAFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES*, siendo negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado **DIVER FABIO ROJAS HERNANDEZ** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 23 de junio de 2021 por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de pena en proporción de 1.057 días o lo que es igual 35 meses y 7 días, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 227.5 días¹, o lo que es igual a 7 meses y 17.5 días por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de **CUARENTA Y TRES (43) MESES Y DIECISITE PUNTO CINCO (17.5) DÍAS**.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Establece el artículo 38 G del C.P., modificado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 y el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019 que la pena privativa de la libertad podrá cumplirse en el lugar de residencia o morada del condenado cuando éste haya cumplido lo mitad de la condena y concurren los

¹ Véase autos del 22 de abril de 2022 y 27 de marzo de 2024.



presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código penal, el que regula el sustituto de la prisión domiciliaria, siempre y cuando:

- I.) *El condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima;*
- II.) *o en aquellos eventos en que el condenado fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes**, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado; pesa además la prohibición sobre los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata el mencionado artículo.*

Atendiendo los anteriores requisitos, verificadas las diligencias se establece que DIVER FABIO ROJAS HERNANDEZ fue condenado por el delito de Tráfico, Fabricación y Porte de Estupefacientes, tal como se evidencia en la sentencia condenatoria del 16 de diciembre de 2021 emitida por el Juzgado 47º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá:

PRIMERO: DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE a DIVER FABIO ROJAS HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.312.130 expedida en Palmira, departamento del Valle, como coautor del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN, O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** en la modalidad de "llevar consigo" contemplado en el inciso 1 del artículo 376 del Código Penal.



Así las cosas, por sustracción de materia no se efectuará el estudio de los demás presupuestos para el sustituto en comento por lo que no tiene otra alternativa este Despacho que negar por expresa prohibición legal el sustituto de la prisión domiciliaria invocado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

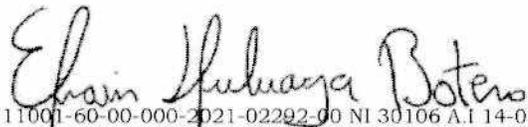
RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR el sustituto de la prisión domiciliaria - Art. 38 G del C.P al sentenciado **DIVER FABIO ROJAS HERNANDEZ**, identificado con la C.C. N.º 94.312.130 en atención a las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. - - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


11001-60-00-000-2021-02292-00 NI 30106 A.1 14-05-2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ





HUELLA DACTILAR:

SI NO

RECIBI COPIA DEL AUTO NOTIFICADO
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

TD: 08947

CC: 94312130

FIRMA:

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Diver Fabio Rojas

FECHA DE NOTIFICACION: 17 Mayo 24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE AUTO: 14 mayo 2024

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro.

TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO: 30106

**CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

7 PABELLÓN

7 BOGOTÁ D.C. 17 MAY 2024

**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**



RV: ENVIO AUTO DEL 14/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 30106

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 16/05/2024 12:29 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (419 KB)

30106 - DIVER FABIO RÓJAS HERNANDEZ - NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA.pdf

Buenas tardes. Atentamente me permito acusar recibido de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : [01 8000 940 808](tel:018000940808)

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de mayo de 2024 10:59

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 14/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 30106

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 30106.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido; de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este



BOLERA, 1902 4B

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-000-2019-02336-00 NI 31161
Ley	:	L.906/2004
Condenado	:	JAVIER ANDRÉS RODRIGUEZ HERRERA
Identificación	:	1.051.211.390
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO PARA DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la suspensión de la ejecución de la pena, a efectos de dejar a disposición al penado JAVIER ANDRÉS RODRIGUEZ HERRERA dentro de las diligencias con radicado 11001-60-00-019-2019-01094-01.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 26 de Noviembre de 2019, el JUZGADO 34 PENAL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO, condenó al señor **JAVIER ANDRES RODRIGUEZ HERRERA**, a la pena principal de 09 años 06 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES** en concurso con **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**; decisión de instancia en la que no fue favorecido con sustituto alguno.

El señor PUENTES SANCHEZ se encuentra privado de la libertad desde el 04 de mayo de 2019, y tiene reconocida redención de pena del orden de 10 meses y 19 días.

El 27 de febrero de 2024, esta Oficina Judicial concedió en favor del penado el sustituto de la prisión domiciliaria, no obstante, hasta la fecha allegó el respectivo soporte de la caución prendaria impuesta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Ante esta Sede Judicial cursan las diligencias con radicado 11001-60-00-019-2019-01094-01, en el cual, mediante sentencia de fecha 14 de junio de 2019, el Juzgado 3° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor JAVIER ANDRÉS RODRIGUEZ HERRERA a la pena principal de 36 meses de prisión, al encontrarlo responsable del delito de VIOLACIÓN DE DATOS PERSONALES AGRAVADO; en dicha ejecución de la pena, le fueron



negados los sustitutos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena así como la prisión domiciliaria.

Como quiera que la pena impuesta en el radicado 2019-01094-01 (privativa de la libertad en establecimiento penitenciario), resulta más gravosa que la que actualmente se ejecuta dentro del presente radicado (prisión domiciliaria), se dispondrá la suspensión de la ejecución de la pena impuesta en el presente asunto, para iniciar la ejecución de la pena intramural de la pena impuesta en el radicado **2019-01094-01 (NI 1626)**.

Esta determinación tiene sustento en la providencia de fecha 16 de febrero de 2017, proferida por la Sala de Decisión de Tutelas de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa (STP2105-2017; Radicación 90258) en el cual se señala:

“El actor controvierte, por vía de tutela, la decisión de la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Pasto de no trasladarlo a su domicilio, conforme lo dispuso el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de esa ciudad, al concederle el sustituto de la prisión domiciliaria, argumentando que el Juzgado Primero Penal Municipal de idéntica sede, con funciones de control de garantías, profirió en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva dentro de otro proceso.

[...]

La pregunta es, entonces, cuál de esas decisiones es la llamada a efectivizarse en este momento. Y la respuesta no es otra que aquella que comporta una restricción más severa de la privación de la libertad, porque no resulta viable soslayar el pronunciamiento emitido por un juez de la República, quien ha dictaminado que el aquí accionante constituye actualmente un peligro para la comunidad y, además, hay riesgo de que no comparezca al proceso. Solamente si esa medida pierde vigencia, ahí sí se materializará la que únicamente comporta reclusión en su domicilio.

El hecho de que, por razones propias de la dinámica procesal, un expediente se tramite más rápidamente que otro u otros que se adelanten concomitantemente no significa que el régimen de libertad del procesado o condenado quede sujeto a lo allí ocurrido, con exclusión fatal de las incidencias presentadas al respecto en las demás actuaciones.

Tal entendimiento no es el que propicia la ley. Si se inicia otro proceso y allí se adopta una decisión que restringe más severamente su libertad, es claro que será esta última la llamada a aplicarse con preferencia a las medidas de menor entidad, salvo si ella decae con posterioridad, porque, como se dijo, esa es la valoración actual que frente a la personalidad del reo ha hecho un juez de la República con ocasión de la presunta comisión de otros delitos, que no puede esquivarse ni diferirse en el tiempo”

Así las cosas, se procederá conforme a lo indicado, se suspenderá los efectos de la prisión domiciliaria concedida en el presente asunto, suspender la actual ejecución de la pena y se pondrá al señor JAVIER ANDRES RODRIGUEZ HERRERA a disposición de las diligencias con radicado 11001600001920190109401.

Para efectos prácticos se tiene que dentro del presente asunto el señor RODRÍGUEZ HERRERA, a la fecha un descuento de la pena de manera física desde el 04 de mayo de 2019 a la fecha para acreditar una ejecución de 1841 días, o lo que es igual a 61 meses y 11 día, que sumados a los 10 meses y 19 días reconocido por redención de pena, da un descuento total de **72 MESES , estando pendientes por ejecutar 42 MESES, que se continuaran ejecutando en prisión domiciliaria, una vez sea puesto a disposición nuevamente por el presente asunto.**



En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- SUSPENDER la ejecución de la pena impuesta dentro del radicado 11001-60-00-000-2019-02336-00, al señor JAVIER ANDRÉS RODRIGUEZ HERRERA, identificado con la C.C. N.º 1.051.211.390, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- DECRETAR que el señor JAVIER ANDRÉS RODRIGUEZ HERRERA, identificado con la C.C. N.º 1.051.211.390 dentro del radicado 11001-60-00-000-2019-02336-00, ha descontado un total de 72 meses, estando pendientes de ejecutar **42 meses, que se continuaran ejecutando en prisión domiciliaria, una vez sea puesto a disposición nuevamente por el presente asunto.**

TERCERO.- DEJAR A DISPOSICION de las diligencias con radicado 11001-60-00-019-2019-01094-01 al señor JAVIER ANDRÉS RODRIGUEZ HERRERA, identificado con la C.C. N.º 1.051.211.390

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
11001-60-00-000-2019-02336-00 N 31161 41793/2024
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



gagq

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 21/5/2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Javier Andres Rodriguez Herrera

Firma [Signature]

Cedula 1051711390 T.P.

El(la) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifímelo por Estado No. **30 MAY 2024**
La anterior providencia
El Secretario

RV: ENVIO AUTO DEL 17/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 31161

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 21/05/2024 12:24 PM

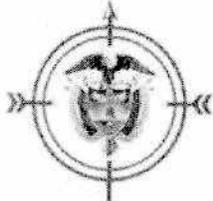
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (476 KB)

31161 - JAVIER ANDRES RODRIGUEZ HERRERA - SUSPENDE EJECUCION.pdf

Buenas tardes. Atentamente me permito acusar recibido de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : [01 8000 940 808](tel:018000940808)

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 20 de mayo de 2024 15:06

Para: sflechas@Defensoria.edu.co <sflechas@Defensoria.edu.co>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 17/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 31161

Cordial saludo envió auto para notificar ministerio público y defensa. ni 31161.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este



Rad.	:	11001-60-00-000-2018-01152-00 NI. 35660
Condenado	:	MARCOS ABELLA MONROY
Identificación	:	4.168.608
Delito	:	SECUESTRO EXTORSIVO
Ley	:	L.906/2004 - ECBOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** respecto del penado **MARCOS ABELLA MONROY** conforme con la documentación allegada por el penal.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 19 de mayo de 2018, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca impuso al señor **MARCOS ABELLA MONROY** la pena de 240 meses de prisión y multa de 4.333,33 smmlv, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Secuestro Extorsivo Agravado en concurso con Extorsión Agravada en la modalidad de Tentativa, no siendo favorecido con sustituto alguno por lo que se reporta privado de su libertad desde el **24 de noviembre de 2014**.

3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga



las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2006, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE TRABAJO	DÍAS A REDIMIR
190009089	07-09/2023	488	30.5
19072780	10-12/2023	480	30
		TOTAL	60.5 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 20 de abril de 2024 obrante al paginario por los cuales fue calificada la conducta del penado en grado de Ejemplar, aunado a que las actividades de redención de pena fueron sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad al sentenciado **MARCOS ABELLA MONROY**, redención de pena en proporción de 60.5 días para los meses de julio a diciembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado **MARCOS ABELLA MONROY**, redención de pena en proporción de 60.5 días para los meses de julio a diciembre de 2023.

SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-000-2018-01152-00 NI. 35660 - 16/05/2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

20-05-2024

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 4768608

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Marcos Abella M

Firma Marcos Abella M

Cédula 4768608

El(la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. **30 MAY 2024**

La anterior Providencia

El Secretario

RV: ENVIO AUTO DEL 16/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 35660

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Vie 17/05/2024 5:46 PM

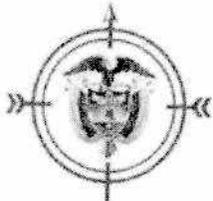
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (327 KB)

35660 - REDENCION DE PENA ABELLA MONROY.pdf

Buenas tardes. Atentamente me permito acusar recibido de la notificación enviada

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 17 de mayo de 2024 11:59

Para: SIERRA.ABOGADAS@HOTMAIL.COM <SIERRA.ABOGADAS@HOTMAIL.COM>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 16/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 35660

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 35660.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **NOTICIA DE CONFORMIDAD** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este



Bl. A. H.

4B

Rad. *	:	11001-60-00-015-2018-06994-00 NI. 36532
Condenado	:	DIEGO ALDEMAR CRUZ VALDERRAMA
Identificación	:	1.023.005.709
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	ECBOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **DIEGO ALDEMAR CRUZ VALDERRAMA**, previo reconocimiento **de REDENCIÓN DE PENA** conforme con la documentación recibida de la reclusión.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 3 de abril de 2019, el Juzgado 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **DIEGO ALDEMAR CRUZ VALDERRAMA** la pena de 9 años, 6 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable de los delitos de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en concurso con Hurto Calificado Agravado, reportándose privado de la libertad en establecimiento penitenciario desde el 17 de agosto de 2018.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia



que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Horas de Trabajo	Calificación	Días a redimir
19014060	07-09 de 2023	488	SOBRESALIENTE	30.5
19075091	10-12 de 2023	480	SOBRESALIENTE	30
		Total		60.5 días

Teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 25 de abril de 2024 por el cual se evidencia que la calificación de conducta del sentenciado fue catalogada en grado de **Buena** y aunado a que las actividades realizadas fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta ocasión al sentenciado **DIEGO ALDEMAR CRUZ VALDERRAMA**, redención de pena por trabajo en proporción de sesenta puntos cinco (60.5) días o lo que es igual a DOS (2) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DÍAS.

3.2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se



definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

“Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”



Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) *Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) *Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) *Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) *Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues, se tiene:

- (i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante correo electrónico, la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá allegó la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 1451 del 02 de mayo de 2024 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del señor **DIEGO ALDEMAR CRUZ VALDERRAMA**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento



carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento durante su reclusión por cuenta de este proceso.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 114 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **68 meses, 12 días de prisión**.

De la revisión del plenario se tiene que el sentenciado se encuentra privado de su libertad desde 17 de agosto de 2018 a la fecha acredita el cumplimiento de 2.100 días o lo que es igual a 70 meses de prisión, suma al que ha de adicionarse el reconocimiento de redención de pena efectuado durante la ejecución –11 meses, 22,5 días¹ – acredita el cumplimiento de **81 meses, 22,5 días de prisión**, superando el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo referente al arraigo familiar y social del condenado, es oportuno recordar que tal exigencia del legislador supone la existencia de vínculos del sentenciado con el lugar en el que reside, lo que se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender los requerimientos de las autoridades, desarrollar un trabajo o actividad, así como la posesión de bienes.

Dentro del paginario, con la solicitud de libertad condicional, el penado refiere como su domicilio la Calle 65 Sur No. 1 C -50 Este, Barrio La Fiscala de esta ciudad.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, mediante oficio No. EP-47062 del 2 de julio de 2019 el centro de servicios judiciales del sistema penal acusatorio da cuenta de la inexistencia del incidente de reparación integral.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que, mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas

¹ Ver autos de 18 de noviembre de 2019, 17 de marzo de 2020, 11 de junio de 2021, 22 de agosto de 2022, 22 de septiembre de 2022, 30 de agosto de 2023, 17 de octubre de 2023 y de la fecha.



al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”²

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el

² Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal³.

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación; los que fueron relacionados por el fallador así:

“El día 17 de agosto de 2018, siendo las 20:35 horas aproximadamente, personal de la Policía Nacional se encontraba realizando labores de patrullaje

³ Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



a la altura de la Calle 68 A Sur con carrera 9 sector del barrio Santa María de esta ciudad, cuando varias personas lo llaman pidiendo ayuda e informando que habían hurtado un establecimiento comercial y que los sujetos se movilizaban en un taxi de placas VEU 569.

Los policiales emprenden la persecución del taxi hasta la calle 65 sur con carrera 14 frente al portal de Transmilenio de Usme, cuando este se ve obligado a detenerse por el trancón vehicular. Uno de los sujetos logra escapar mientras los otros dos sometidos por las autoridades e identificados como DIEGO ALDEMRA CRUZ VALDERRAMA (...) y FERNANDO SUESCA NOVA (...).

En el sitio de aprehensión hace presencia la víctima (...) quien explica que en la fecha 17 de agosto de 2018, siendo las 20:30 horas se encontraba en un establecimiento comercial ubicado en la Calle 69 Sur No. 96-07, barrio Santa María de Usme, arreglando unos tubos de fibra de vidrio, cuando llegaron dos sujetos quienes los “encañonaron” mientras otro sujeto se quedó afuera “campaneando”. Los insultaron, amenazaron, esculcaron, apoderándose del teléfono celular que portaba la víctima y dinero en efectivo, además sacaron la registradora y emprendieron la huida. (...).”

Para esta oficina judicial no cabe duda que la conducta ejecutada por el sentenciado es fuente de peligro, generadora de incertidumbre, zozobra y angustia, máxime que el delito de hurto ha ido en aumento utilizando para ello el porte de armas como medio de intimidación efectivo para así acceder al fin protervo.

La comunidad que es la que en últimas debe cargar con los embates de tales conductas, clama por acciones efectivas, razón por la cual el operador judicial en el marco de la justicia restaurativa y en cumplimiento de los fines de la pena, debe tomar una posición estricta.

No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario executor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)

“Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)



Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario⁴ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

⁴ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, a la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de



la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)"

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o substitutivas a la prisión y, además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En lo que corresponde al sentenciado **CRUZ VALDERRAMA** se reporta privado de su libertad desde el 17 de agosto de 2018, tiempo durante el cual ha realizado actividades válidas para redención de pena conforme con el reconocimiento efectuado durante la ejecución de la pena, quien ha desempeñado en su generalidad un comportamiento penitenciario calificado en grado de bueno y ejemplar, haciéndose merecedor a la resolución favorable para libertad condicional No. 1451 del 02 de mayo de 2024. Por otro lado, a la fecha acredita un cumplimiento de pena en proporción del 71.8%,

Insiste esta oficina judicial en recordar que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al respecto, se otea que la sentenciada ha cumplido de manera adecuada con el PRESENTE proceso penitenciario.



Así las cosas, frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor de **DIEGO ALDEMAR CRUZ VALDERRAMA** el sustituto de la libertad condicional, fijándose como periodo de prueba un lapso de 32 meses y 7,5 días que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son:

- 1.- Observar buena conducta,
- 2.- Informar todo cambio de residencia,
- 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido
- 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena.

Obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión.

En atención a que el sentenciado se encuentra privado de su libertad en establecimiento penitenciario desde el 17 de agosto de 2018 de donde se infiere su cesación económica, aunado a que es requerido para el cumplimiento de la pena dentro del radicado No. 11001-60-00-015-2017-07794-00 a cargo de esta Oficina Judicial, **se prescindirá de la constitución de caución prendaria**, librando la boleta de libertad para que quede a disposición de la citada actuación.

Desde ahora se previene al beneficiado que en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado **DIEGO ALDEMAR CRUZ VALDERRAMA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.023.005.709 redención de pena por trabajo en proporción de 60.5 días para los meses de julio a diciembre de 2023.

SEGUNDO. - CONCEDER al penado **DIEGO ALDEMAR CRUZ VALDERRAMA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No.



1.023.005.709 el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al tenor de lo expuesto en esta decisión.

TERCERO. - LÍBRESE boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena del sentenciado, advirtiendo que el señor **DIEGO ALDEMAR CRUZ VALDERRAMA** identificado con la Cédula de Ciudadanía 1.023.005.709 queda a disposición del radicado No. No. 11001-60-00-015-2017-07794-00 a cargo de esta Oficina Judicial para el cumplimiento de 144 meses de prisión.

CUARTO. - REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-015-2018-06994-00 NI. 36532-16-05-2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



GAGQ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 17-05-2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Diego A. Cruz Valderrama

Firma [Signature]

Cédula 11023005709

El/la Secretario/a _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 30 MAY 2024 Notifiqué por Estado No.

La anterior providencia

El Secretario _____



RV: ENVIO AUTO DEL 16/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 36532

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 16/05/2024 3:40 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (569 KB)

36532 - DIEGO ALDEMAR CRUZ VALDERRAMA - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL.pdf

Buenas tardes. Atentamente me permito acusar recibido de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio

Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de mayo de 2024 14:07

Para: jcardenasdefensor@gmail.com <jcardenasdefensor@gmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 16/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 36532

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 36532.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido; de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este



Rad.	: 11001-60-00-017-2021-04645-00 NI. 41865
Condenado	: IVÁN ALEJANDRO MARIN PEREZ
Identificación	: 1.088.361.786
Delito	: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Ley	: L.906/2004
Reclusión	: ECBOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **IVÁN ALEJANDRO MARÍN PEREZ**, previo reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** conforme con la documentación recibida de la reclusión.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

En la sentencia proferida el 7 de junio de 2022 por el Juzgado Dieciocho (18) Penal del Circuito de Bogotá D.C., se condenó a **IVÁN ALEJANDRO MARÍN PEREZ** a las penas principales de 48 meses de prisión y multa 62 s.m.l.m.v., y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal, como cómplice del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales



realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Horas estudio	Calificación	Días a redimir
18769440	10-12 de 2022	366	SOBRESALIENTE	30,5
18861457	01-03 de 2023	378	SOBRESALIENTE	31,5
18912601	04-05 de 2023	234	SOBRESALIENTE	19,5
18912601	06 de 2023	0	DEFICIENTE	0
19013707	07-09 de 2023	0	DEFICIENTE	0
19113405	10-12 de 2023	288	SOBRESALIENTE	24
		Total		105.5 días

Teniendo en cuenta los certificados de conducta No. 8927404, 9544871, 9420948, 9280165, 9164223 y 9044850 obrantes al paginario, por lo cual se evidencia que la calificación de conducta del sentenciado fue catalogada en grado de **EJEMPLAR** y aunado a que las actividades realizadas fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta ocasión al sentenciado **IVÁN ALEJANDRO MARÍN PEREZ**, redención de pena por trabajo en proporción de CIENTO CICNCO PUNTO CINCO (105,5) DÍAS o lo que es igual a **TRES (3) MESES Y QUINCE PUNTO CINCO (15,5) DÍAS**.

Por otro lado, en atención a que las actividades de redención realizadas entre junio a septiembre de 2023, fueron calificadas como **DEFICIENTES**, y pese a que la conducta fue evaluada en grado ejemplar, lo procedente al tenor de lo ordenado en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 es negar el reconocimiento de los mismos

3.2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

“Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoría de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) *Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) *Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) *Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) *Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues, se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante correo electrónico, la Cárcel y Penitenciaria de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá - COBOG allegó la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 2026 del 25 DE abril de 2024 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del señor **IVÁN ALEJANDRO MARÍN PEREZ**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento durante su reclusión por cuenta de este proceso.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta - 48 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **28 meses, 24 días de prisión**.

De la revisión del plenario se tiene que el sentenciado se encuentra privado de su libertad desde 08 de agosto de 2021 a la fecha acredita el cumplimiento de 1.018 días o lo que es igual a 33 meses y 28 días de prisión, suma al que ha de adicionarse el reconocimiento de redención de pena efectuado durante la ejecución -3 meses, 15,5 días¹ - acredita el cumplimiento de **37 meses, 13,5 días de prisión**, superando el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo referente al arraigo familiar y social del condenado, es oportuno recordar que tal exigencia del legislador supone la existencia de vínculos del sentenciado con el lugar en el que reside, lo que se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender los requerimientos de las autoridades, desarrollar un trabajo o actividad, así como la posesión de bienes.

Dentro del paginario, con la solicitud de libertad condicional, el penado adjunto declaración juramentada realizada por el señor HENRY ALFONSO QUIROGA VALERO en su calidad de hermano del penado, quien manifiesta su voluntad de recibirlo en su domicilio ubicado en la Carrera 95B #129- 73 de esta ciudad, así mismo adjunta copia de recibo público, por lo cual se tendría por acreditado dicho requisito.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, dada la naturaleza del delito, no obra condena de esta naturaleza.

¹ Auto de la fecha .

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que, mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”²

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

² Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo." (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (período de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y

por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal³.

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación; los que fueron relacionados por el fallador así:

"occurrieron el 8 de agosto de 2021 a las 19:15 horas, en el Aeropuerto Internacional El Dorado de Bogotá, donde el ciudadano IVÁN ALEJANDRO MARÍN PÉREZ, portaba dentro de su organismo 13 dediles de látex color negro, contentivos de una sustancia pulverulenta color blanco, que sometida a la prueba de identificación preliminar homologada (PIPH), arrojó positivo para cocaína y sus derivados con un peso neto de 139.7 gramos"

Para esta oficina judicial no cabe duda que el sentenciado fue capturado en flagrancia mientras ejecutaba actividades relacionadas con el tráfico de estupefacientes; quien al encargarse del transporte de estupefacientes, lesionó el bien jurídico tutelado de la salud pública, generando graves consecuencias, no sólo para la integridad del individuo que las consume, sino para aquella en general, situación que no está de más recordar, es reconocida como una de las mayores problemáticas a enfrentar por la gran mayoría de países y que ha afectado severamente la paz y tranquilidad de los colombianos así como de la comunidad internacional, pues además, afecta otros bienes jurídicos como la seguridad pública y el orden económico y social.

No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario ejecutor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado."

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

³ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario⁴ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpaado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

⁴ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, a la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub iudice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta

de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y, además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En lo que corresponde al sentenciado **MARÍN PEREZ** se reporta privado de su libertad desde el 08 de agosto de 2021, tiempo durante el cual ha realizado actividades válidas para redención de pena conforme con el reconocimiento efectuado durante la ejecución de la pena, quien ha desempeñado en su generalidad un comportamiento penitenciario calificado en grado de bueno y ejemplar, haciéndose merecedor a la resolución favorable para libertad condicional No. 2026 del 25 de abril de 2024. Por otro lado, a la fecha acredita un cumplimiento de pena en proporción del 77%,

Insiste esta oficina judicial en recordar que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al respecto, se otea que la sentenciada ha cumplido de manera adecuada con el presente proceso penitenciario.

Así las cosas, frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor de **IVÁN ALEJANDRO MARÍN PEREZ** el sustituto de la libertad condicional, fijándose como periodo de prueba un lapso de **10 meses y 16,5 días** que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son:

1.- Observar buena conducta,

2.- Informar todo cambio de residencia,

3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido

4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena.

Obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión.

En el ámbito de fijación de la caución para garantizar las obligaciones antes reseñadas, esta oficina judicial no puede obviar la gravedad de la conducta por las cuales fue condenado y la necesidad que el penado haga un sacrificio económico relevante que lo comine al cumplimiento de las obligaciones inherentes al subrogado que se le concede, razón por la que se trae a colación la sentencia C - 316 de abril 30 de 2.002, donde se puntualizó en torno a la caución:

"... dicho monto pretende crear un vínculo económico mínimo entre el procesado y la administración de justicia que le haga temer al primero que perderá tal suma si decide evadirse del imperio de la justicia. Desde este punto de vista, la finalidad de la norma se ajusta a los planes de la Carta Política porque pretende asegurar el cumplimiento de un deber constitucionalmente reconocido, cual es el que tiene todo ciudadano de colaborar con la buena administración de justicia (Art. 95-7, C.P.).

*"...no cualquier suma de dinero resultaría idónea para garantizar la comparecencia al proceso del sindicado; **sólo aquellas que, impuestas de conformidad con la capacidad de pago del procesado, impliquen un sacrificio económico relevante.***

"...En esa medida, como no existe, a partir de esta providencia, monto mínimo al que deba atenerse el funcionario judicial para imponer la caución prendaria, éste podrá, consultando la capacidad económica del procesado, imponer una caución por un monto menor, llegando incluso hasta prescindir de la caución si la capacidad del pago del inculpaado es a tal extremo precaria. (M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra) - La negrilla y subraya fuera de texto.



Así las cosas, el cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución prendaria (**titulo judicial**) en cuantía de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)** que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario - Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.

Desde ahora se previene a el beneficiado que, en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado **IVÁN ALEJANDRO MARÍN PEREZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.088.361.786 redención de pena por trabajo en proporción de CIENTO CINCO PUNTO CINCO (105,5) DIAS o lo que es igual a **TRES (3) MESES Y QUINCE PUNTO CINCO (15,5) DÍAS** por actividades de estudio.

SEGUNDO. - CONCEDER al penado **IVÁN ALEJANDRO MARÍN PEREZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.088.361.786 el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al tenor de lo expuesto en esta decisión.

TERCERO. - Constituida la correspondiente caución (**titulo judicial**), **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la penal al sentenciado.

CUARTO. - REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Elson Zuluaga Botero
11001-40-00-017-2023-04645-00-NL 41865-21-05-2024
ERRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **30 MAY 2024** Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario _____



JUZGADO 17 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C. 22-Mayo-24

PABELLÓN 1

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 91865

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA AUTO: 21-Mayo-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 22/5/2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): IVAN Alejandro Garza

FIRMA PPL: IVAN Alejandro Garza

CC: 10883618786

TD: 107491

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**



RV: ENVIO AUTO DEL 21/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 41865

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Vie 24/05/2024 2:49 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (591 KB)

41865 - IVÁN ALEJANDRO MARÍN PÉREZ - REDENCION Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL.pdf

Buenas tardes:

Atentamente me permito acusar recibido de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : [01 8000 940 808](tel:018000940808)

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 21 de mayo de 2024 15:18

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 21/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 41865

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 41865.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este



Rad.	:	15001-60-00-132-2009-00491-00 NI. 42142
Condenado	:	OMAR ANTONIO JARABA ARTEAGA
Identificación	:	10.933.644
Delito	:	TENTATIVA DE EXTORSIÓN
Ley	:	L.906/2004 - COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., diez (10) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **OMAR ANTONIO JARABA ARTEGA** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de



educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE ESTUDIO	DÍAS A REDIMIR
132824	02-03/2009	201	0
132998	04-06/2009	213	0

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en auto del 14 de septiembre de 2022¹ procedente del Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá), es claro que el sentenciado se reporta privado de su libertad en esta actuación desde el 13 de septiembre de 2023, no siendo entonces viable el reconocimiento de redención de pena conforme las actividades correspondientes a los meses de febrero a junio de 2009, desconociendo esta oficina judicial la autoridad y actuación por la cual se encontraba privado de su libertad y por ende, si en ella fue o no reconocida tal redención de pena.

Así las cosas, se niega el reconocimiento de redención de pena.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

En el presente caso, se tiene que dentro del Proceso con Código Único de Identificación No. 15-001-60-00132-2009-00491-00 (Número Interno 24291) el Juzgado Primero Penal Municipal de Tunja (Boy.) con la Sentencia del 28 de Mayo de 2012 condenó a OMAR ANTONIO JARABA ARTEAGA a la pena principal de 96 meses de prisión por la realización del punible de Tentativa de extorsión, disponiendo que en establecimiento penitenciario purgara dicha condena; providencia que adquirió ejecutoria el 31 de Mayo de 2017. Atendiendo esa situación, este operador de justicia para tales fines el 20 de Diciembre de 2017 expidió la orden de Captura No. 4032 (fl. 15 c. control pena).

Con fundamento en lo señalado, con Oficio No. GS-2022-150377/GAULA-UBIC-29.25 del 14 de Septiembre de 2022, el Patrullero LUIS FERNANDO ZAMBRANO DIAZ (Investigador Criminal GAULA Boyacá), informa que en el día 13 de Septiembre de 2022 a las 15:38 horas se logró la aprehensión del referido sujeto, la cual se produjo en la Carrera 71ª con Calle 51 esquina vía pública Barrio Normandía de la ciudad de Bogotá D.C., igualmente, reporta el acta de derechos del capturado firmada por el mismo sujeto, en donde se da cuenta del motivo de su captura y el funcionario que la ordenó; así mismo, la persona a la cual se le informa esa novedad, siendo esta LUIS ALFREDO RODRÍGUEZ BARRETO quien posee la Cédula de Ciudadanía No. 1.022'345.904 y tel. cel. 3215939541; allega en igual sentido consulta de antecedentes judiciales calendarada del 13 de Septiembre de 2022, junto con informe investigador de Laboratorio FPJ-13 y tarjeta decodactilar del capturado.



RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **OMAR ANTONIO JARABA ARTEGA** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero

15001-60-00-132-2009-00491-00 NI. 42142-10/05/2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 MAY 2024
La anterior proveedora
El Secretario



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 7 MAY 2024

PABELLÓN 10

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 42142

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE AUTO: 10 Mayo 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20/05/2024.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Josmar JANANA A.

FIRMA: [Signature]

CC: 10.953.644.

TD: 95951.

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



RV: ENVIO AUTO DEL 10/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 42142

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 14/05/2024 9:42 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (220 KB)

42142 - NIEGA REDENCIÓN DE PENA.pdf

Buenas noches. Atentamente me permito acusar recibido de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 14 de mayo de 2024 11:45

Para: donuxx1@gmail.com <donuxx1@gmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 10/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 42142

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 42142.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

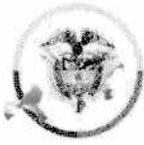
Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 eicp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 6012864088 - 6013532666 Ext 78717
Edificio Kaysser

Número Interno: 47746 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-015-2016-08507-00

Condenado: HULDARICO MOSQUERA MOSQUERA

Cedula: 1.079.289.373

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, LESIONES PERSONALES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - REQUIERE DOCUMENTACIÓN

Bogotá, D. C., Quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO POR DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión de la LIBERTAD CONDICIONAL respecto del sentenciado HULDARICO MOSQUERA MOSQUERA.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 23 de mayo de 2018, el Juzgado 32 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó al señor HULDARICO MOSQUERA MOSQUERA a la pena principal de 120 meses de prisión, y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo lapso de la pena corporal, al haber sido hallado responsable del delito de FABRICACIÓN TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS; decisión de instancia en el que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria

El señor HULDARICO MOSQUERA MOSQUERA se encuentra privado de la libertad desde el 6 de febrero de 2020; al penado le ha sido reconocida redención de pena en proporción a 9 meses y 26.5 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.



Número Interno: 47746 **Ley 906 de 2004**
Radicación: 11001-60-00-015-2016-08507-00
Condenado: HULDARICO MOSQUERA MOSQUERA
Cedula: 1.079.289.373

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, LESIONES PERSONALES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - REQUIERE DOCUMENTACIÓN

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

Allegado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR al señor HULDARICO MOSQUERA MOSQUERA, identificado con la C.C. N° 1.079.289.373, el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación

SEGUNDO.- OFÍCIESE a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
1001-60-00-015-2016-08507-00 (47746) - 15/05/2024
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 7 MAY 2024

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 47746

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE AUTO: 15-05-2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12-05-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Mosquera

FIRMA: [Signature]

CC: 1079289373

TD: 204776

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RV: ENVIO AUTO DEL 15/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 47746

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 16/05/2024 3:50 PM

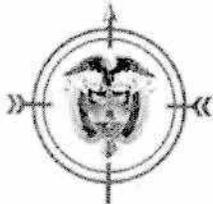
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (551 KB)

47746 - HULDARICO MOSQUERA MOSQUERA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.pdf

Buenas tardes. Atentamente me permito acusar recibido de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de mayo de 2024 10:14

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 15/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 47746

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 47746.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DEL CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este



Rad.	:	11001-60-00-017-2018-02275-00 NI. 51308
Condenado	:	JAROL FABIAN PEÑA BARAJAS
Identificación	:	1.026.268.579
Delito	:	VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **EXTINCIÓN DE LA PENA** respecto del penado **JAROL FABIÁN PEÑA BARAJAS** conforme con la solicitud de la defensora pública asignada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **JAROL FABIÁN PEÑA BARAJAS** en sentencia, 26 de noviembre de 2019, emitida por el Juzgado 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. fue condenada a la pena de 48 meses de prisión luego de ser condenado por el delito **VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO** no siendo favorecido con sustituto alguno por lo que se encuentra privado de su libertad el **17 de febrero de 2020**.

En auto del 4 de mayo de 2020 esta oficina judicial concedió al penado **PEÑA BARAJAS** el sustituto de la Prisión Domiciliaria Transitoria contenida en el Decreto 546 de 2020.

En decisión del 26 de noviembre de 2021 fue revocado el sustituto antes concedido, reconociendo la privación de la libertad desde el 17 de febrero de 2020 hasta la fecha de la providencia - 21 meses, 19 días de prisión -, siendo requerido para el cumplimiento de 26 meses, 11 días de prisión.

En razón al requerimiento de esta oficina judicial, el sentenciado fue recapturado el 24 de febrero de 2022.

En auto del 23 de mayo de 2024 este Juzgado concedió al penado el subrogado de la libertad condicional fijando como periodo de prueba 10 meses, 6 días; siendo librada la Boleta de Libertad No. 44SC, el mismo 23 de mayo de 2023.

La citada decisión fue recurrida por el Procurador Judicial asignado a este Juzgado executor, por lo que en auto del 27 de junio de 2023 no se concedió la reposición concediendo el recurso de alzada para ante el fallador, oficina judicial que en auto del 16 de mayo de 2024 revocó el auto del 23 de mayo de 2023 y concedió el sustituto de la prisión hospitalaria.



La apoderada judicial del penado, asignada por el Defensoría del Pueblo, solicita la extinción de la pena, por lo que procederá esta oficina en el estudio correspondiente.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examiné, ocurre una situación particular y es que desde el 23 de mayo de 2023 a la fecha en la que la segunda instancia se pronunció – 16 de mayo de 2024 – se encuentra cumplido el periodo de prueba fijado por esta oficina judicial al momento de conceder el subrogado de la libertad condicional – 10 meses, 6 días -, es así que la mora generada por el trámite inadecuado de la Secretaria adscrita a estos Juzgados no puede ser soportada por el sentenciado.

No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado executor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado **JAROL FABIÁN PEÑA BARAJAS** con el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional, especialmente aquellas – obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de “observar buena conducta” y “no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena” . Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.

No obstante, lo anterior, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados **OFICIA** a la **DIJIN** para que sirva remitir los antecedentes del sentenciado, a la **OFICINA DE MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país del penado desde el 23 de mayo de 2023 al 18 de marzo de 2024.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

Finalmente, evidenciándose el vencimiento del periodo de prueba, por el momento no se librará orden de captura en contra del penado, acción que sería necesaria para la materialización de la prisión hospitalaria concedida por el fallador en sede de segunda instancia, cuando revocó el subrogado de la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR por el momento la extinción de la sanción penal al señor **JAROL FABIÁN PEÑA BARAJAS** identificado con la C.C No. 1.026.268.579 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.



SEGUNDA. – Por parte del CSA de estos Juzgados **OFICIAR** a la **DIJIN** para que sirva remitir los antecedentes del sentenciado, así como la **OFICINA DE MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país del penado desde el 23 de mayo de 2023 al 18 de marzo de 2024.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-017-2018-02275-00 NI. 51308 – 20/05/2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



JAROL FABIAN PEÑA BARAJAS
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Mayo de 2024

SEÑOR(A)
JAROL FABIAN PEÑA BARAJAS
CRA. 11 D ESTE NO 1 - 62 EL CONSUELO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3657

NUMERO INTERNO 51308
REF: PROCESO: No. 110016000017201802275
C.C: 1026268579

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DEL VEINTE (20) de MAYO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024). R E S U E L V E PRIMERO. - NEGAR por el momento la extinción de la sanción penal al señor JAROL FABIÁN PEÑA BARAJAS identificado con la C.C No. 1.026.268.579 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SIGCMA SEGUNDA. – Por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la DIJIN para que sirva remitir los antecedentes del sentenciado, así como la OFICINA DE MIGRACIÓN COLOMBIA para que remita el reporte de ingresos de salida del país del penado desde el 23 de mayo de 2023 al 18 de marzo de 2024. Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 20/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 51308

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 21/05/2024 12:21 PM

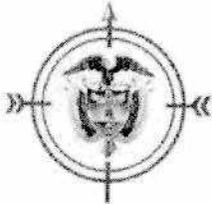
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (335 KB)

51038 - NIEGA EXTINCIÓN DE LA PENA PEÑA BARAJAS FALTA INFORMACIÓN.pdf

Buenas tardes. Atentamente me permito acusar recibido de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 20 de mayo de 2024 16:08

Para: azzapineda@gmail.com <azzapineda@gmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 20/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 51308

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 51308.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este



Rad.	:	11001-60-00-015-2016-05871-00 NI. 51543
Condenado	:	YEYMI TATIANA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Identificación	:	1.031.175.784
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L. 906/2004
Reclusión	:	Reclusión de Mujeres de Bogotá

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la **REDENCIÓN DE PENA** de la señora **YEYMI TATIANA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** conforme la documentación aportada por el centro carcelario.

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio Director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control;



Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Horas de Estudio	Días a redimir
19180591	01-03/2024	360	30
		Total	30 días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el acta general de conducta del 6 de mayo de 2024 por las que se calificó la conducta de la penada en grado de Ejemplar y como quiera que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta ocasión a la señora **YEYMI TATIANA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** una redención de pena en proporción de **30 días por estudio** para los meses de enero a marzo de 2024.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - RECONOCER a la sentenciada **YEYMI TATIANA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** una redención de pena en proporción de **30 días por estudio** para los meses de enero a marzo de 2024.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente decisión al reclusorio donde se encuentra la penada para los fines de consulta.

Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-015-2016-05871-00 NI. 51543 - 16/05/2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
smah

Bogotá, D.C. 20-05-2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Número Yemy Rodriguez

Firma 7031175784

Cédula _____

El (la) Secretario (a) _____



RV: ENVIO AUTO DEL 16/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 51543

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Vie 17/05/2024 5:39 PM

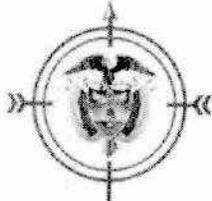
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (329 KB)

51543 - REDENCIÓN DE PENA RODRIGUEZ RODRIGUEZ.pdf

Buenas tardes. Atentamente me permito acusar recibido de la notificación enviada

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : [01 8000 940 808](tel:018000940808)

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 17 de mayo de 2024 14:43

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 16/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 51543

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 51543.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este



Rad.	:	11001-60-00-019-2019-03269-00 NI. 52395
Condenado	:	JOSÉ ANTONIO LOMBANA GONZÁLEZ
Identificación	:	21.409.840
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Ley	:	L.906/2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente al subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** del señor **JOSÉ ANTONIO LOMBANA GONZÁLEZ**, previo reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA SENTENCIA

El 20 de diciembre de 2019 el JUZGADO 38 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C., condenó a **JOSÉ ANTONIO LOMBANA GONZÁLEZ**, a la pena principal de 06 años 10 meses de prisión como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. Por cuenta de esta actuación se reporta privado de la libertad desde el 7 de mayo de 2019 con el reconocimiento de 6 mes, 8 días de redención de pena.

3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.



Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Actividad	Calificación	Horas	Días a redimir
19077355	11-12/2023	Trabajo	Ejemplar	222	14
TOTAL					14 días

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que el sentenciado obtuvo calificación "Sobresaliente" en las actividades de trabajo desempeñadas, y a su vez, su conducta según el certificado de calificación de conducta de fecha 22 de marzo de 2024 fue calificada como "EJEMPLAR." durante los periodos antes señalados.

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por la Ley 65 de 1993 para para la redención de la pena por trabajo, se reconocerá en esta ocasión al sentenciado **JOSÉ ANTONIO LOMBANA GONZÁLEZ**, una redención de pena en proporción de **CATORCE (14) DÍAS por** concepto de trabajo para los meses de noviembre a diciembre de 2023.

4.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*



2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

“Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.



- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues, se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-878 la reclusión allegó la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 1006 del 25 de abril de 2024 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del sentenciado **JOSÉ ANTONIO LOMBANA GONZÁLEZ**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Bueno y Ejemplar durante su reclusión por cuenta de este proceso.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 82 meses de prisión -, las 3/5 partes de la pena corresponden a **49 meses, 6 días de prisión**.

De la revisión del plenario se tiene que **JOSÉ ANTONIO LOMBANA GONZÁLEZ** se reporta privado de la libertad desde el 7 de mayo de 2019, contando con el reconocimiento de 6 meses, 22 días de redención de pena¹, reportando a la fecha el cumplimiento de 67 meses, 29 días de prisión, quantum que supera el requisito fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, es oportuno recordar que tal exigencia del legislador supone la existencia de vínculos del sentenciado con el lugar en el que reside, lo que se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender los requerimientos de las autoridades, desarrollar un trabajo o actividad, así como la posesión de bienes.

Sobre el particular, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en los radicados, SP918 del 3 de febrero de 2016, radicado 46647 y SP 18912 del 15 de noviembre de 2017, radicado 46930 indicó:

¹ Ver autos del 24 de mayo de 2022, 3 de julio de 2022, 7 de septiembre de 2023, 13 de febrero de 2024 y esta providencia.



«...el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes»

Al respecto, también se ha dicho (CSJ SP6348-2015, 25 may. 2015, rad. 29581):

La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades [...].

Dentro del plenario no obra información sobre el arraigo personal y familiar del sentenciado, pese a que en otrora fue negado el sustituto de la prisión domiciliaria ante la falta de la misma, por lo que **no se dará por cumplida tal exigencia.**

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, no obra información en tal sentido, por lo que se dispone oficiar al Juzgado fallador para que dé cuenta del inicio y trámite del incidente de reparación integral.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que, mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no



aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”²

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.” (Negrilla fuera de texto)

² Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal³.

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, los que fueron así relacionados por la Fiscalía, así:

El 7 de mayo de 2019, siendo aproximadamente 22:30 horas, cuando *Héctor Hugo Alvarado Acosta*, se encontraba laborando en el vehículo de servicio público taxi de placas TEO-618, es abordado por un sujeto que le hace el pare en el sector de banderas, solicitándole que lo llevara al CAI de la Libertad, pero al momento de abordar el automotor se suben dos individuos más, el que se ubicó en la parte de atrás del conductor lo sujetó por el cuello colocándole una navaja al lado derecho, en tanto que el que iba situado detrás de la silla del copiloto lo golpeó repetidamente en el pecho, al mismo tiempo el que iba en el asiento del lado le hurtaba del bolsillo delantero del pantalón la suma de \$1.100.000.00 pesos en efectivo y se apoderó del teléfono celular marca Huawei, que estaba ubicado en un soporte del mirallé del carro, finalmente ésta persona le ordenó detener el taxi, sacó la llave del encendido y se la llevó, luego los tres sujetos huyeron hacia el oriente. Posteriormente hacen presencia miembros de la policía, quienes luego de enterarse de lo sucedido, inician la persecución de los individuos logrando la aprehensión con la ayuda de la ciudadanía de uno de los individuos quien se identificó **José Antonio Lombano González**, en el registro a personas se le halló el dinero junto con el celular que fueron reconocidos por la víctima como de su propiedad y la navaja con la que fue intimidado, igualmente señaló al capturado como uno de los sujetos autores del hurto, motivo por el cual se judicializó.

Los hechos ejecutados por el penado, sin duda deben considerarse como de gravedad, en tanto generan un ambiente de zozobra, inseguridad e intranquilidad en la comunidad, no puede obviar este Despacho como el hurto se ha convertido en uno de los mayores flagelos para la sociedad, debiendo censurarse como para tal protervo fin se pone en riesgo la integridad de la víctima, quien fue violentamente golpeada.

No obstante lo anterior, en materia de la ejecución de la pena, el operador judicial no solo debe tener en cuenta la gravedad de la conducta, debiendo extender el análisis a la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena

³ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)

“Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario⁴ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de

⁴ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculgado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.



(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)

Bajo tal orientación jurisprudencial se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y, además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que el sentenciado ha cumplido con parte importante de la pena, realizando actividades válidas para redención de pena que le han merecido la rebaja de pena, haciéndose merecedor a la Resolución Favorable No.1006 del 25 de abril de 2024, no obrando sanción disciplinaria en su contra durante el tiempo que ha estado por cuenta de esta actuación y recibiendo durante el tiempo de su reclusión, calificación de conducta en grado de Buena y Ejemplar, circunstancias que permiten a esta oficina judicial concluir, que los fines del proceso penitenciario se han venido cumpliendo, existiendo una oportunidad definitiva de reinserción.

No obstante, lo anterior, por el momento no será concedido el subrogado de la libertad condicional, al no contar con prueba del arraigo personal y familiar del sentenciado así como tampoco información sobre los perjuicios irrogados con el delito; debiendo enfatizar en que el cumplimiento de los requisitos exigidos legalmente para la libertad condicional deben ser acumulativos.

En consecuencia, se dispone requerir al penado para que aporte y soporte la información relativa a su arraigo personal y familiar; allegada la información anterior, ingrese el expediente al Despacho para un nuevo estudio.



En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER al penado **JOSÉ ANTONIO LOMBANA GONZÁLEZ**, una redención de pena en proporción de **CATORCE (14) DÍAS** por concepto de trabajo para los meses de noviembre a diciembre de 2023.

SEGUNDO. - NEGAR el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JOSÉ ANTONIO LOMBANA GONZÁLEZ** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

TERCERO. - REQUIÉRASE al fallador para que informe sobre el inicio y trámite del incidente de reparación integral y al penado para que de cuenta de su arraigo personal y familiar.

CUARTO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión, para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-019-2019-03269-00 NI. 52395 - 16/05/2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



smah

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C.	<u>20-05-2024</u>
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	<u>Jose Lombana</u>
Firma	<u>[Signature]</u>
Cédula	<u>21409840</u>
El(la) Secretario(a)	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

30 MAY 2024

La anterior providencia

El Secretario



RV: ENVIO AUTO DEL 16/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 52395

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Vie 17/05/2024 5:42 PM

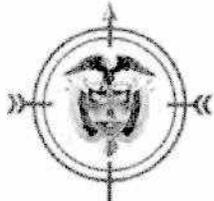
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (651 KB)

52395 - NIEGA LIBERTAD FALTA ARRAIGO E INFORMACIÓN PERJUICIOS.pdf

Buenas tardes. Atentamente me permito acusar recibido de la notificación enviada

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : [01 8000 940 808](tel:018000940808)

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 17 de mayo de 2024 14:14

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 16/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 52395

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 52395.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo; recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Fecha de registro sistema siglo XXI: 29 de abril de 2024

REGUACA

Doctor
Efraín Zuluaga Botero
Juez Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	54651
Condenado a notificar	Leidy Johana Pirajan Borda
C.C	1218213305
Fecha de notificación	25 de abril de 2024
Hora	10:40 am
Actuación a notificar	AI de fecha 15/04/2024
Dirección de notificación	Calle 22 No. 09 56

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.

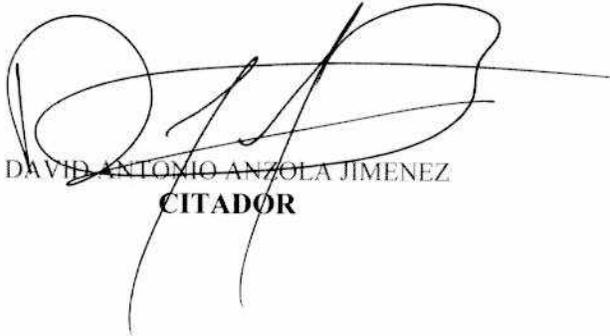
En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en lo que concierne a la notificación personal, de auto interlocutorio de fecha 15 de abril de 2024, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio y/o trabajo	
La dirección aportada no corresponde o no existe	X
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción Me permito informar que el día 25 de abril de 2024 me desplazé al lugar reclusión domiciliaria de la condenada Leidy Johanna Pirajan Borda, calle 22 No. 9 – 56, aproximadamente a las 9:30 am, una vez en el lugar, se advierte que la dirección indicada no existe, la nomenclatura llega hasta la calle 22 No. 9 – 50.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.



DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR



Rad.	:	11001-60-00-028-2012-04149-00 NI 54651
Condenado	:	LEIDY JOHANNA PIRAJON BORDA
Identificación	:	1.218.213.305
Delito	:	HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L. 906 - 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C. quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Fenecido el traslado del artículo 477 del C. de P.P. procede esta oficina judicial a decidir la REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA – ART. 38 G DEL C.P. respecto de la penada **LEIDY JOHANNA PIRAJON BORDA**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

El 14 de julio de 2014, el Juzgado 31 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a la señora **LEIDY JOHANNA PIRAJON BORDA**, a la pena principal de 234 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarla responsable del delito de **HOMICIDIO y HURTO CALIFICADO AGRAVADO**; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

La señora LEIDY JOHANNA PIRAJON BORDA se encuentra privada de la libertad desde el 3 de diciembre de 2012.

En auto del 29 de septiembre de 2022, esta Oficina Judicial concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en favor de la penada, la sentenciada cumplió con las obligaciones adquiridas para el sustituto de la prisión domiciliaria en el mes de marzo de 2023, por lo cual el 24 de dicho mes y año se dispuso librar la respectiva boleta de traslado a su domicilio, fijando como domicilio la Carrera 81C #5b - 24 sur, Barrio María Paz de esta ciudad.

En atención a la solicitud de la penada, se dispuso autorizar el cambio de domicilio a la Calle 22 #09 - 56 de esta ciudad, en dicho auto se dispuso de igual forma, visita de control por parte del Área de Asistencia Social.



En auto del 14 de marzo de 2024 y con ocasión a el informe de visita domiciliaria por parte del Área de Asistencia Social, en donde informan que no existe la nomenclatura aportada por la sentenciada como dirección de domicilio, además que tampoco se logró comunicación con el abonado telefónico proporcionado por la penada, se dispuso dar inicio al traslado del artículo contemplado en el artículo 477 del C. de P.P.

Fenecido el término, ni la sentenciada ni su defensora allegaron respuesta al requerimiento.

Así las cosas, procede esta oficina judicial al estudio correspondiente de revocatoria de la prisión domiciliaria de la que es beneficiada la penada.

3.- DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

La prisión domiciliaria es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, si permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.

Así las cosas, aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, ello restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, **que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización**, previa solicitud del interno, para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

El artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

Artículo 31. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez



de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en **la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten**, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

El presente trámite de revocatoria fue iniciado con ocasión al informe de visita domiciliaria allegado por parte del área de asistencia social, en donde informan que el día 27 de marzo de 2024, en atención a la visita ordenada por esta Oficina Judicial, el servidor adscrito a dicha área se desplazó a la ubicación del inmueble proporcionada por la penada, no obstante, después de una búsqueda exhaustiva de la misma, se pudo determinar que la nomenclatura “Calle 22 No. 9 – 56” no existe.

Por lo anterior y dado que dicha dirección fue la aportada por la penada en su solicitud de cambio de domicilio, se dispuso dar inicio del traslado contemplado en el artículo 477 del C. de P.P, lo anterior toda vez que el despacho desconocía y a la fecha desconoce la ubicación de la sentenciada.

Ahora bien, de la verificación de dicho traslado se realizó la respectiva notificación de mismo a todas las direcciones que reposan en el expediente, entre ellas, la Carrera 81C #5b – 24 sur (dirección en la que se autorizó la prisión domiciliaria primigeniamente), Calle 22 No 09- 56, Calle 22ª No 09 – 56 y la Calle 22 A No 09 – 56 del Municipio de Soacha, en el mismo sentido cabe resaltar que en la visita realizada por parte del área de asistencia social el día 7 de marzo de los corrientes se intentó establecer comunicación al abonado telefónico 3106693417 sin resultado alguno, diligencia reiterada en la fecha, en la cual se intenta establecer comunicación con el abonado telefónico en mención, el cual dirige automáticamente al Buzón de Voz.

Así las cosas, a la fecha desconoce esta Oficina Judicial la ubicación de la penada PIRAJON BORDA, lo anterior toda vez que se han agotado todos los medios disponibles sin resultado alguno.

Es menester indicar que el sustituto de la prisión domiciliaria acarrea consigo obligaciones expresas a cargo de la penada, entre ellas, la de no salir del domicilio autorizado como reclusión sin autorización por parte del Juzgado Ejecutor que vigile la pena, así mismo solicitar autorización previa para cualquier cambio de domicilio, además de Comparecer



personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.

En ese sentido, es evidente el incumplimiento por parte de la penada **LEIDY JOHANNA PIRAJON BORDA** a la medida de prisión domiciliaria y la gravedad de las mismas, toda vez que, se reitera, a la fecha esta Oficina Judicial desconoce la ubicación actual de la penada.

Si bien este Despacho es partidario que el proceso de represión más propicio para la rehabilitación es la permanencia del sentenciado en su núcleo familiar y su entorno social cotidiano, aunado a la problemática de hacinamiento que aqueja el sistema carcelario, esta oficina judicial **no puede desconocer el evidente incumplimiento de las obligaciones adquiridas**, en donde se denota irrespeto por la administración de justicia, el proceso penitenciario y los buenos efectos y favores del sustituto de la prisión domiciliaria.

Así las cosas, no tiene opción este Juzgado diferente que **decretar la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria**.

Ahora bien, en aras de dar claridad al periodo de tiempo que la sentenciada estuvo privado de su libertad por cuenta de esta actuación se tendrá que **LEIDY JOHANNA PIRAJON BORDA** registra privado de la libertad desde el 3^o de diciembre de 2012 a la fecha, para un total de 4.146 días o lo que es igual a 138 meses y 6 días, sumando un reconocimiento de redención de pena en proporción de 244.5 días o 8 meses y 4,5 días¹, para un total de **146 meses y 10,5 días** de los 234 meses que fue condenado, por lo cual es requerido para el cumplimiento de **OCHENTA Y SIETE (87) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DÍAS**, los cuales deberá cumplir de manera intramural.

De otra parte, se dispone hacer efectiva la póliza judicial y/o título judicial que se haya librado por concepto de garantía a las obligaciones inherentes al sustituto de la prisión domiciliaria revocada, por lo que, **ejecutoriada la decisión**, por el CSA será remitida la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para lo de su cargo.

Finalmente, y toda vez que a la fecha se desconoce la ubicación de la penada, se dispone librar orden de captura en contra de la sentenciada **LEIDY JOHANNA PIRAJON BORDA** con cédula de ciudadanía No. 1.218.213.305.

¹ Véase autos del 9 de diciembre de 2014, 23 de enero de 2015, 8 de febrero de 2018, 3 de septiembre de 2020, 30 de noviembre de 2020, 4 de diciembre de 2020, 6 de septiembre de 2021, 31 de enero de 2022, 14 de febrero de 2022, 18 de marzo de 2022, 5 de julio de 2022 y 28 de julio de 2023.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVÓQUESE el sustituto de la prisión domiciliaria – Art. 38G del C.P. concedida el 29 de septiembre de 2022, de la cual venía gozando la sentenciada **LEIDY JOHANNA PIRAJON BORDA** con cédula de ciudadanía No. 1.218.213.305, consecuente con ello requiérase para que acredite el cumplimiento de **OCHENTA Y SIETE (87) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DÍAS**, los que deberá cumplir de manera intramural.

SEGUNDO. - HÁGASE efectiva la póliza judicial y/o título judicial que se haya librado para efectos de garantía de las obligaciones del artículo 38 del C.P., por lo que, ejecutoriada la decisión, por el CSA será remitida la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para lo de su cargo.

TERCERO.- LÍBRESE orden de captura en contra de la señora LEIDY JOHANNA PIRAJON BORDA identificada con la C.C 1.218.213.305

CUARTO.- REMITIR copia de la presente decisión al reclusorio que vigila la pena al sentenciado para los fines de consulta.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-028-2012-04149-00 NI 54651 A.I 15-04-2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

J U E Z



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



Rad.	:	11001-60-00-028-2012-04149-00 NI 54651
Condenado	:	LEIDY JOHANNA PIRAJON BORDA
Identificación	:	1.218.213.305
Delito	:	HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L. 906 – 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C. quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Fenecido el traslado del artículo 477 del C. de P.P. procede esta oficina judicial a decidir la REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA – ART. 38 G DEL C.P. respecto de la penada **LEIDY JOHANNA PIRAJON BORDA**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

El 14 de julio de 2014, el Juzgado 31 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a la señora **LEIDY JOHANNA PIRAJON BORDA**, a la pena principal de 234 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarla responsable del delito de **HOMICIDIO y HURTO CALIFICADO AGRAVADO**; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

La señora LEIDY JOHANNA PIRAJON BORDA se encuentra privada de la libertad desde el 3 de diciembre de 2012.

En auto del 29 de septiembre de 2022, esta Oficina Judicial concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en favor de la penada, la sentenciada cumplió con las obligaciones adquiridas para el sustituto de la prisión domiciliaria en el mes de marzo de 2023, por lo cual el 24 de dicho mes y año se dispuso librar la respectiva boleta de traslado a su domicilio, fijando como domicilio la Carrera 81C #5b – 24 sur, Barrio María Paz de esta ciudad.

En atención a la solicitud de la penada, se dispuso autorizar el cambio de domicilio a la Calle 22 #09 – 56 de esta ciudad, en dicho auto se dispuso de igual forma, visita de control por parte del Área de Asistencia Social.



En auto del 14 de marzo de 2024 y con ocasión a el informe de visita domiciliaria por parte del Área de Asistencia Social, en donde informan que no existe la nomenclatura aportada por la sentenciada como dirección de domicilio, además que tampoco se logró comunicación con el abonado telefónico proporcionado por la penada, se dispuso dar inicio al traslado del artículo contemplado en el artículo 477 del C. de P.P.

Fenecido el término, ni la sentenciada ni su defensora allegaron respuesta al requerimiento.

Así las cosas, procede esta oficina judicial al estudio correspondiente de revocatoria de la prisión domiciliaria de la que es beneficiada la penada.

3.- DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

La prisión domiciliaria es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.

Así las cosas, aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, ello restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, **que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización**, previa solicitud del interno, para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

El artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

Artículo 31. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitativos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitativos de la pena privativa de la libertad, el juez



de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en **la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten**, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

El presente trámite de revocatoria fue iniciado con ocasión al informe de visita domiciliaria allegado por parte del área de asistencia social, en donde informan que el día 27 de marzo de 2024, en atención a la visita ordenada por esta Oficina Judicial, el servidor adscrito a dicha área se desplazó a la ubicación del inmueble proporcionada por la penada, no obstante, después de una búsqueda exhaustiva de la misma, se pudo determinar que la nomenclatura “Calle 22 No. 9 – 56” no existe.

Por lo anterior y dado que dicha dirección fue la aportada por la penada en su solicitud de cambio de domicilio, se dispuso dar inicio del traslado contemplado en el artículo 477 del C. de P.P, lo anterior toda vez que el despacho desconocía y a la fecha desconoce la ubicación de la sentenciada.

Ahora bien, de la verificación de dicho traslado se realizó la respectiva notificación de mismo a todas las direcciones que reposan en el expediente, entre ellas, la Carrera 81C #5b – 24 sur (dirección en la que se autorizó la prisión domiciliaria primigeniamente), Calle 22 No 09- 56, Calle 22ª No 09 – 56 y la Calle 22 A No 09 – 56 del Municipio de Soacha, en el mismo sentido cabe resaltar que en la visita realizada por parte del área de asistencia social el día 7 de marzo de los corrientes se intentó establecer comunicación al abonado telefónico 3106693417 sin resultado alguno, diligencia reiterada en la fecha, en la cual se intenta establecer comunicación con el abonado telefónico en mención, el cual dirige automáticamente al Buzón de Voz.

Así las cosas, a la fecha desconoce esta Oficina Judicial la ubicación de la penada PIRAJON BORDA, lo anterior toda vez que se han agotado todos los medios disponibles sin resultado alguno.

Es menester indicar que el sustituto de la prisión domiciliaria acarrea consigo obligaciones expresas a cargo de la penada, entre ellas, la de no salir del domicilio autorizado como reclusión sin autorización por parte del Juzgado Ejecutor que vigile la pena, así mismo solicitar autorización previa para cualquier cambio de domicilio, además de Comparecer



personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.

En ese sentido, es evidente el incumplimiento por parte de la penada **LEIDY JOHANNA PIRAJON BORDA** a la medida de prisión domiciliaria y la gravedad de las mismas, toda vez que, se reitera, a la fecha esta Oficina Judicial desconoce la ubicación actual de la penada.

Si bien este Despacho es partidario que el proceso de represión más propicio para la rehabilitación es la permanencia del sentenciado en su núcleo familiar y su entorno social cotidiano, aunado a la problemática de hacinamiento que aqueja el sistema carcelario, esta oficina judicial **no puede desconocer el evidente incumplimiento de las obligaciones adquiridas**, en donde se denota irrespeto por la administración de justicia, el proceso penitenciario y los buenos efectos y favores del sustituto de la prisión domiciliaria.

Así las cosas, no tiene opción este Juzgado diferente que **decretar la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria**.

Ahora bien, en aras de dar claridad al periodo de tiempo que la sentenciada estuvo privado de su libertad por cuenta de esta actuación se tendrá que **LEIDY JOHANNA PIRAJON BORDA** registra privado de la libertad desde el 3^{er} de diciembre de 2012 a la fecha, para un total de 4.146 días o lo que es igual a 138 meses y 6 días, sumando un reconocimiento de redención de pena en proporción de 244.5 días o 8 meses y 4,5 días¹, para un total de **146 meses y 10,5 días** de los 234 meses que fue condenado, por lo cual es requerido para el cumplimiento de **OCHENTA Y SIETE (87) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DÍAS**, los cuales deberá cumplir de manera intramural.

De otra parte, se dispone hacer efectiva la póliza judicial y/o título judicial que se haya librado por concepto de garantía a las obligaciones inherentes al sustituto de la prisión domiciliaria revocada, por lo que, **ejecutoriada la decisión**, por el CSA será remitida la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para lo de su cargo.

Finalmente, y toda vez que a la fecha se desconoce la ubicación de la penada, se dispone librar orden de captura en contra de la sentenciada **LEIDY JOHANNA PIRAJON BORDA** con cédula de ciudadanía No. 1.218.213.305.

¹ Véase autos del 9 de diciembre de 2014, 23 de enero de 2015, 8 de febrero de 2018, 3 de septiembre de 2020, 30 de noviembre de 2020, 4 de diciembre de 2020, 6 de septiembre de 2021, 31 de enero de 2022, 14 de febrero de 2022, 18 de marzo de 2022, 5 de julio de 2022 y 28 de julio de 2023.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVÓQUESE el sustituto de la prisión domiciliaria – Art. 38G del C.P. concedida el 29 de septiembre de 2022, de la cual venía gozando la sentenciada **LEIDY JOHANNA PIRAJON BORDA** con cédula de ciudadanía No. 1.218.213.305, consecuente con ello requiérase para que acredite el cumplimiento de **OCHENTA Y SIETE (87) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DÍAS**, los que deberá cumplir de manera intramural.

SEGUNDO. - HÁGASE efectiva la póliza judicial y/o título judicial que se haya librado para efectos de garantía de las obligaciones del artículo 38 del C.P., por lo que, ejecutoriada la decisión, por el CSA será remitida la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para lo de su cargo.

TERCERO.- LÍBRESE orden de captura en contra de la señora **LEIDY JOHANNA PIRAJON BORDA** identificada con la C.C 1.218.213.305

CUARTO.- REMITIR copia de la presente decisión al reclusorio que vigila la pena al sentenciado para los fines de consulta.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero

11001-00-00-028-2012-04149-00-11 54651 A.I 15-04-2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

J U E Z





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Mayo de 2024

SEÑOR(A)
LEIDY JOHANNA PIRAJON BORDA
CALLE 22 N° 09 - 56
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3651

NUMERO INTERNO 54651
REF: PROCESO: No. 110016000028201204149
C.C: 1218213305

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL 15 de ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2024). **RESUELVE** PRIMERO.- REVÓQUESE el sustituto de la prisión domiciliaria – Art. 38G del C.P. concedida el 29 de septiembre de 2022, de la cual venía gozando la sentenciada LEIDY JOHANNA PIRAJON BORDA con cédula de ciudadanía No. 1.218.213.305, consecuente con ello requiérase para que acredite el cumplimiento de OCHENTA Y SIETE (87) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DÍAS, los que deberá cumplir de manera intramural. SEGUNDO. - HÁGASE efectiva la póliza judicial y/o título judicial que se haya librado para efectos de garantía de las obligaciones del artículo 38 del C.P., por lo que, ejecutoriada la decisión, por el CSA será remitida la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para lo de su cargo. TERCERO.- LÍBRESE orden de captura en contra de la señora LEIDY JOHANNA PIRAJON BORDA identificada con la C.C 1.218.213.305 CUARTO.- REMITIR copia de la presente decisión al reclusorio que vigila la pena al sentenciado para los fines de consulta. Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kayser

BOGOTÁ D.C., 21 de Mayo de 2024

SEÑOR(A)
LEIDY JOHANNA PIRAJON BORDA
Calle 22ª No 09-56
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3651

NUMERO INTERNO 54651
REF: PROCESO: No. 110016000028201204149
C.C: 1218213305

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL 15 de ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2024). **R E S U E L V E** PRIMERO.- REVÓQUESE el sustituto de la prisión domiciliaria – Art. 38G del C.P. concedida el 29 de septiembre de 2022, de la cual venía gozando la sentenciada LEIDY JOHANNA PIRAJON BORDA con cédula de ciudadanía No. 1.218.213.305, consecuente con ello requiérase para que acredite el cumplimiento de OCHENTA Y SIETE (87) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DÍAS, los que deberá cumplir de manera intramural. SEGUNDO. - HÁGASE efectiva la póliza judicial y/o título judicial que se haya librado para efectos de garantía de las obligaciones del artículo 38 del C.P., por lo que, ejecutoriada la decisión, por el CSA será remitida la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para lo de su cargo. TERCERO.- LÍBRESE orden de captura en contra de la señora LEIDY JOHANNA PIRAJON BORDA identificada con la C.C 1.218.213.305 CUARTO.- REMITIR copia de la presente decisión al reclusorio que vigila la pena al sentenciado para los fines de consulta. Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Mayo de 2024

SEÑOR(A)
LEIDY JOHANNA PIRAJON BORDA
Calle 22 A No 09 -56 del Municipio de Soacha
SOACHA
TELEGRAMA N° 3651

NUMERO INTERNO 54651
REF: PROCESO: No. 110016000028201204149
C.C: 1218213305

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DEL 15 de ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2024). **RESUELVE** PRIMERO.- REVÓQUESE el sustituto de la prisión domiciliaria - Art. 38G del C.P. concedida el 29 de septiembre de 2022, de la cual venía gozando la sentenciada LEIDY JOHANNA PIRAJON BORDA con cédula de ciudadanía No. 1.218.213.305, consecuente con ello requiérase para que acredite el cumplimiento de OCHENTA Y SIETE (87) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DÍAS, los que deberá cumplir de manera intramural. SEGUNDO. - HÁGASE efectiva la póliza judicial y/o título judicial que se haya librado para efectos de garantía de las obligaciones del artículo 38 del C.P., por lo que, ejecutoriada la decisión, por el CSA será remitida la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para lo de su cargo. TERCERO.- LÍBRESE orden de captura en contra de la señora LEIDY JOHANNA PIRAJON BORDA identificada con la C.C 1.218.213.305 CUARTO.- REMITIR copia de la presente decisión al reclusorio que vigila la pena al sentenciado para los fines de consulta. Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

centro



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

FORMATO DE INDICACIÓN DE DIRECCIÓN FALTANTE O DIFERENTE A LA ORDENADA

Juzgado No. 14 Número Interno: 34651 Penado: Ledy Johanna Rivera Berda
Tipo de actuación: Notifica acte. No. Fecha Actuación: 15/09/2024
Dirección: Calle 22 No 09-56
Razon de la indicación: Notifica acte 15/09/24
Quien autoriza: Milena Procede Quien entrega: Milena Procede

RV: ENVIO AUTO DEL 15/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 54651

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 16/04/2024 10:43 AM

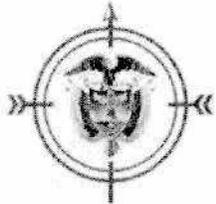
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (401 KB)

54651 - LADY JOHANNA PIRAJON BORDA - REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA (1).pdf

Buenos días. Atentamente me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 16 de abril de 2024 10:20

Para: Judy Saavedra <jusaavedra@defensoria.edu.co>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 15/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 54651

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 54651.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este



OK

Rad.	:	11001-60-00-015-2018-09442-00 NI. 54724
Condenado	:	BRAYAN ESTIVEN GUERRA CRUZ
Identificación	:	1.023.002.982
Delito	:	HOMICIDIO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004 - ECBOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., catorce (14) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** respecto del sentenciado **BRAYAN ESTIVEN GUERRA CRUZ** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de



2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE TRABAJO	DÍAS A REDIMIR
18914863	05-06/2023	328	20.5
19015558	07-09/2023	488	30.5
19076355	10-12/2023	472	29.5
		TOTAL	80.5 días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 24 de abril de 2024 obrante al paginario por los cuales fue calificada la conducta del penado en grado de Ejemplar, aunado a que las actividades de redención de pena fueron sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad al sentenciado **BRAYAN ESTIVEN GUERRA CRUZ**, redención de pena en proporción de 80.5 días por trabajo, para los meses de mayo a diciembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado **BRAYAN ESTIVEN GUERRA CRUZ**, redención de pena en proporción de 80.5 días por trabajo, para los meses de mayo a diciembre de 2023.

SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11001-60-00-015-2018-09442-00 NI. 54724 - 14/05/2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



En la fecha notifique personalmente la diligencia y sustancia

Nombre **BRAYAN GUERRA CRUZ**

Firma *[Firma manuscrita]*

Cédula **1023002982**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. **21-05-2024**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

RV: ENVIO AUTO DEL 14/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 54724

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mié 15/05/2024 3:56 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (140 KB)

54724 - REDENCIÓN DE PENA GUERRA CRUZ.pdf

Buenas tardes. Atentamente me permito acusar recibido de la notificación enviada

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : [01 8000 940 808](tel:018000940808)

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de mayo de 2024 11:49

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 14/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 54724

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 54724.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este



OK

Rad.	:	11001-60-00-023-2018-03589-00 NI. 55546
Condenado	:	CAMILO STIVEN PINZÓN REY
Identificación	:	1.020.835.310
Delito	:	ACTO SEXUAL VIOLENTO, LESIONES PERSONALES, HURTO CALIFICADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	ECBOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Entra el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** respecto del penado **CAMILO STIVEN PINZÓN REY** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones



2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2006, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE TRABAJO	DÍAS A REDIMIR
18920028	04-06/2023	472	29.5
19021831	07-09/2023	488	30.5
19079641	10-12/2023	480	30
		TOTAL	90 días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 27 de abril de 2024 obrante al paginario por los cuales fue calificada la conducta del penado en grado de Ejemplar, aunado a que las actividades de redención de pena fueron sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad al sentenciado **CAMILO STIVEN PINZÓN REY**, redención de pena en proporción de 90 días por trabajo, para los meses de abril a diciembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado **CAMILO STIVEN PINZÓN REY**, redención de pena en proporción de 90 días por trabajo, para los meses de abril a diciembre de 2023.

SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11004-60-00-023-2018-03589-00 NI. 55546 - 14/05/2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
20-05-24

Bogotá, D.C.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Camilo Stiven Pinzon Rey
Firma
Cédula 1020835316
Ej(e) Secretario(a)

RV: ENVIO AUTO DEL 14/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 55546

Alfredo Vásquez Macías <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 16/05/2024 12:27 PM

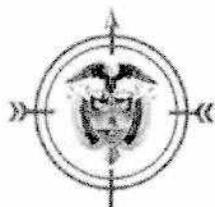
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (328 KB)

55546 - REDENCIÓN DE PENA PINZON REY.pdf

Buenas tardes. Atentamente me permito acusar recibido de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : [01 8000 940 808](tel:018000940808)
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de mayo de 2024 11:07

Para: preina@defensoria.edu.co <preina@defensoria.edu.co>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 14/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 55546

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 55546.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido. De hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este



Rad.	:	11001-60-00-056-2021-00072-00 NI .58750
Condenado	:	LAURA DANIELA QUICAZÁN REYES
Identificación	:	1.016.062.797
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004 - RMBOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** respecto de la penada **LAURA DANIELA QUICAZAN REYES**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

Bajo el radicado No. 11001-60-00-056-2021-00072-00 NI .58750 en sentencia del 9 de febrero de 2022 del Juzgado 8° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá fue impuesta a la señora **LAURA DANIELA QUICAZAN REYES**, la pena de 62 meses de prisión, luego de ser hallada penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, por hechos del 3 de febrero de 2021, quien no fue favorecida con sustituto alguno, por lo que se reporta privada de su libertad desde el **27 de abril de 2021**.

3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.



Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE TRABAJO	DÍAS A REDIMIR
19185823	01-03/2024	472	29.5
		TOTAL	29.5 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 7 de mayo de 2024 obrante al paginario por los cuales fue calificada la conducta del penado en grado de Ejemplar, aunado a que las actividades de redención de pena fueron sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad a la señora **LAURA DANIELA QUICAZAN REYES**, redención de pena en proporción de 29,5 días por el trabajo realizado los meses de enero a marzo de 2024.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a la sentenciada **LAURA DANIELA QUICAZAN REYES**, redención de pena en proporción de 29,5 días por el trabajo realizado los meses de enero a marzo de 2024.

SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 30 MAY 2024
La anterior providencia El Secretario JUEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Bogotá, D.C. 11001-60-00-056-2021-00072-00 NI .58750 - 16/05/2024

En la fecha notifique personalmente la **JUEZ** 21-05-2024

Nombre smah

Firma Laura Quicazan

Cédula - 101606279A

El/la Secretario/a

RV: ENVIO AUTO DEL 16/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 58750

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Vie 17/05/2024 5:40 PM

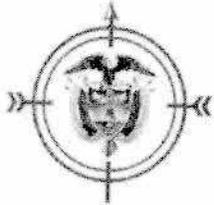
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (327 KB)

58750 - REDENCIÓN DE PENA LAURA QUICAZAN.pdf

Buenas tardes. Atentamente me permito acusar recibido de la notificación enviada

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 17 de mayo de 2024 14:34

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 16/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 58750

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 58750.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este



5B

OK

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Radicación	:	11001-60-00-000-2017-00104-00 NI 63242 LEY 906 DE 2004
Condenado	:	JOHAN ARLEY CACERES NIÑO
Cédula	:	1.023.002.709
Juzgado Fallador	:	JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
Primera Instancia	:	17 DE NOVIEMBRE DE 2017
Penal Impuesta	:	460 MESES DE PRISIÓN
Penal Accesorio	:	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO LAPSO P.P
Segunda Instancia	:	TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - 23 DE OCTUBRE DE 2020 - MODIFICA PENAL ACCESORIA FIJANDOLA EN 20 AÑOS.
Casación	:	H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - 23 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - INADMITE
Fecha de captura	:	29 DE NOVIEMBRE DE 2016

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión del expediente y conforme con la solicitud del sentenciado **CÁCERES NIÑO**, se hace necesario corregir la parte resolutoria del auto del 12 de abril de 2024, misma que se entenderá así:

“PRIMERO. - NEGAR al sentenciado **RAFAEL GUTIÉRREZ OBESO** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** de conformidad con lo anotado en precedencia.”

De esta determinación, entérese al penado en la reclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
smah

Nombre: Johan Arley Caceres Niño
Firma: [Firma]
Cédula: 1023002709

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-000-2017-00104-00 NI 63242 -14/05/2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 30 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 20-05-24

RV: ENVIO AUTO DEL 12/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 63242

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Lun 15/04/2024 2:43 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (149 KB)

63432 - JOHAN ARLEY CACERES - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL FALTA RESOLUCIÓN.pdf

Buenas tardes. Atentamente me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 15 de abril de 2024 14:10

Para: cadenadeabogadosdelsur@yahoo.com <cadenadeabogadosdelsur@yahoo.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 12/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 63242

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 63242.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el



Rad.	:	11001-60-00-000-2022-02520-00 NI 69085
Condenado	:	MARIA DE LOS ANGELES CRUZ PÉREZ
Identificación	:	1.018.460.293
Delito	:	TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y EXTORSION AGRVADA
Ley	:	906/2004
Reclusión	:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C. dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** de la sentenciada **MARIA DE LOS ANGELES CRUZ PÉREZ** conforme a documentación que reposa en el plenario.

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos



para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2006, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS ESTUDIO	CALIFICACIÓN	CONDUCTA	DÍAS A REDIMIR
19192260	01 - 03 de 2024	276	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	23
				TOTAL	23 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el Certificado general de conducta del 09 de mayo de 2024, obrante al paginario se evidencia que la conducta de la penada durante el periodo de actividades a redimir, fue valorada como **EJEMPLAR**, aunado a que las actividades de redención de pena fueron sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad a la sentenciada **MARIA DE LOS ANGELES CRUZ PÉREZ**, redención de pena en proporción de DIEZ VEINTITRES (23) DÍAS por actividades de estudio realizadas entre enero a marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a la sentenciada **MARIA DE LOS ANGELES CRUZ PÉREZ identificada** con la C.C. N.º 1.018.460.293, redención de pena en proporción de VEINTITRES (23) DÍAS por actividades de estudio realizadas entre enero a marzo de 2023.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
11001-00-00-000-2023-02520-00 N.º 69085 A.º 16-05-2024

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Bogotá, D.C. 21-05-2024 **JUEZ**

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Maria de los Angeles Cruz

Identificación 1018460293

El Secretario(a) _____



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 30 MAY 2024 Notifiqué por Estado No. _____

La anterior providencia _____

El Secretario _____

RV: ENVIO AUTO DEL 16/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 69085

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 21/05/2024 12:26 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (335 KB)

69085- MARÍA DE LOS ANGELES CRUZ PEREZ - OFICIA ENTIDADES.pdf

Buenas tardes. Atentamente me permito acusar recibido de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 20 de mayo de 2024 12:08

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 16/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 69085

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 20 de mayo de 2024 12:07 p. m.

Para: Alfredo Vasquez Macias <ALVASQUEZ@PROCURADURIA.GOV.CO>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 16/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 69085

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 69085.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si



Rad.	:	11001-60-00-019-2018-05304-00 NI 70175
Ley	:	L. 1826 DE 2017
Condenado	:	CRISTIAN GONZALEZ
Identificación	:	11.206.426
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión	:	COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a realizar estudio respecto a **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **CRISTIAN GONZÁLEZ**

2.- DE LA SENTENCIA

En auto del 16 de septiembre de 2019, esta oficina judicial decretó la acumulación jurídica de penas impuestas en contra del señor CRISTIAN GONZÁLEZ por el Juzgado 24 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá en el radicado No. 11001-60-00-017-2016-14087-00 (48310) en sentencia del 1 de agosto de 2018 por el punible de Hurto Calificado Agravado a la pena fijada por el Juzgado 28 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá en el radicado No. 11001-60-00-019-2018-05304-00 (48522) conforme fallo signado el 3 de octubre de 2018 igualmente por el punible de Hurto Calificado Agravado por ser esta última la contentiva de la sanción más alta, quedando como pena acumulada 102 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, no siendo procedente la concesión de sustituto alguno, decisión que fue modificada en sede de segunda instancia fijando la sanción en 92 meses de prisión.

El penado se encuentra privado de su libertad desde el 26 de julio de 2018.

3. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.



A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que, por el CSA de estos Juzgados **OFICIAR POR SEGUNDA VEZ** a la reclusión, solicitando remitir la documentación actualizada contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

4. OTRAS DETERMINACIONES

En atención a la solicitud de permiso de salida del domicilio invocada por el penado para asistir a autorizar y reclamar medicamentos el día 17 de mayo de 2024, se dispone **REQUERIR** al penado para que allegue los respectivos soportes del trámite en mención, en el mismo sentido se le insta para que este tipo de solicitudes se tramiten, en la medida de lo posible, con la suficiente antelación para realizar el respectivo de estudio de autorizar o no el desplazamiento solicitado.

Ahora bien, en atención a el memorial allegado por parte del penado justificando su ausencia del domicilio el día 02 de abril y 10 de mayo de 2024 y los soportes allegados, **SE ABSTENDRÁ** esta Oficina Judicial de iniciar el traslado contemplado en el artículo 477 del C. de P.P., sin embargo, se le reitera al penado su obligación de solicitar autorización previa para cualquier tipo de salida de su domicilio, por otro lado se dispone por el personal del CSA de estos Juzgados, actualizar los números de teléfono aportados por el penado (3003824256 y 3117655353).

Por último, se dispone **OFICIAR** al Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – **CERVI**, para que se sirva allegar los respectivos informes de control del dispositivo GPS, respecto del penado CRISTIAN GONZALEZ.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**



RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al penado CRISTIAN GONZALEZ, identificado con la C.C. N.º 11.206.426, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - Por el CSA **OFICIAR POR SEGUNDA VEZ** al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye Reclusión Especial y Justicia y Paz, solicitando la remisión de la documentación actualizada contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

TERCERO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

CUARTO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

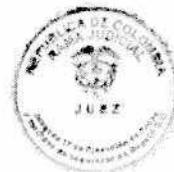
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-00-00-019-2018-05304-00-MI 70175 A.1 22-05-2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

J U E Z



GAGQ



Retransmitido: NOTIFICA AUTO 22/05/2024 NI 70175

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/05/2024 11:29 AM

Para: km.c947@gmail.com <km.c947@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (26 KB)

NOTIFICA AUTO 22/05/2024 NI 70175;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

km.c947@gmail.com (km.c947@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 22/05/2024 NI 70175

RV: ENVIO AUTO DEL 22/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 70175

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Vie 24/05/2024 2:39 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

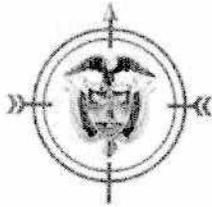
1 archivos adjuntos (181 KB)

70175 - CRISTIAN GONZALEZ - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - OTRA DETERMINACION (1) (2).pdf

Buenas tardes:

Atentamente me permito acusar recibido de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 23 de mayo de 2024 11:30

Para: reservaciones365@gmail.com <ASESORIASJURIDICAS2020@GMAIL.COM>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>; consultoria434@gmail.com <consultoria434@gmail.com>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 22/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 70175

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 70175.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-31-07-004-2002-00315-00 NI. 70376
Condenado	:	GIOVANNY URIEL VELANDIA
Identificación	:	79.507.171
Delito	:	SECUESTRO EXTORSIVO
Ley	:	L. 600 de 2000
Decisión	:	NIEGA EXTINCIÓN

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a realizar estudio respecto a la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN** penal invocada por el señor **GIOVANNY URIEL VELANDIA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 30 de mayo de 2003 el Juzgado 4° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, profirió condena en contra de GIOVANNY URIEL VELANDIA luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de Secuestro Extorsivo Agravado, fijando la pena de 337 meses, 1 día de prisión luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Secuestro Extorsivo Agravado e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 10 años, siendo condenado al pago de 300 smmlv por concepto de perjuicios morales y materiales, no siendo favorecido con sustituto alguno, decisión que fue confirmada en sede de segunda instancia del 16 de diciembre de 2003.

En decisión del 26 de mayo de 2014, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá), favoreció al penado con el subrogado de la libertad condicional, fijando como periodo de prueba 132 meses, 26 días o lo que es lo mismo 11 años, 26 días.

En auto del 6 de mayo de 2024, esta Oficina Judicial dispuso revocar el sustituto de la libertad condicional, requiriendo el cumplimiento de 132 meses y 26 días.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad



condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examiné, se tiene que el periodo de prueba de **CIENTO TREINTA Y DOS (132) MESES Y VEINTISEIS (26) DÍAS** fijado por el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá) inició el 26 de mayo de 2014 – libertad condicional-, por ende, no se tendría prevista su finalización sino hasta el **22 de junio de 2025**.

Ahora bien, respecto a lo manifestado por el penado, en lo correspondiente al reconocimiento de las actividades de redención de pena realizadas durante su reclusión para así reducir el periodo de prueba fijado. De la revisión del plenario se tiene que dicha solicitud no tiene animo de procedencia, toda vez que en el Auto Interlocutorio No. 0467 del 26 de abril de 2014, mediante el cual el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Tunja, Boyacá concedió al penado el sustituto de la libertad condicional, se evidencia que en el mismo se contabilizó como reconocimiento de cumplimiento de pena 151 meses y 16 días de tiempo físico más 52 meses y 19,5 días de reconocimiento de redención de pena acumulado, para un total de 204 meses y 5.5 días. En ese sentido, el periodo de prueba fijado (132 meses y 26 días) es el correspondiente **al tiempo de pena que faltaba para ejecutar para dicha fecha**, como se evidencia a continuación:

PENA IMPUESTA	TIEMPO FISICO PURGADO	RECONOCIMIENTO REDENCIÓN PENAL	PERIODO DE PRUEBA FIJADO
337 MESES 01 DÍA	- 151 MESES Y 16 DÍAS	-52 MESES 19.5 DÍAS	132 MESES Y 26 DÍAS.

En conclusión, dado el periodo de prueba fijado y el inicio del mismo, a la fecha dicho periodo de prueba se encontraría vigente y no se tendría prevista su finalización sino hasta el 22 de junio de 2025.

No obstante, de la revisión del plenario se evidencia que esta Oficina Judicial decretó la revocatoria de la libertad condicional de la que era favorecido el penado, con ocasión al incumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, específicamente la contemplada en el numeral tercero.

Así las cosas y dado que en el presente asunto no evidencia este Juzgado ninguna de las causas contempladas en el artículo 88 del Código Penal ¹ para la procedencia de la extinción de la sanción penal, no tiene esta Oficina Judicial

¹ **Artículo 88. Extinción de la sanción penal** Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. La prescripción.
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley



opción diferente que negar la extinción de la sanción penal invocada por el penado GIOVANNY URIEL VELANDIA.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor **GIOVANNY URIEL VELANDIA** identificado con la C.C No. 79.507.171 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDA. - Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Erraín Zuluaga Botero

11001-31-07-004-2002-00315-00 N. 70376 A.I 16-05-2024

ERRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No.
30 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 16/05/2024 NI 70376

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/05/2024 10:49 AM

Para:giourve67@gmail.com <giourve67@gmail.com>;velandia705@gmail.com <velandia705@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (27 KB)

NOTIFICA AUTO 16/05/2024 NI 70376:

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

giourve67@gmail.com (giourve67@gmail.com)

velandia705@gmail.com (velandia705@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 16/05/2024 NI 70376

RV: ENVIO AUTO DEL 16/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 70376

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Vie 24/05/2024 2:55 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (375 KB)

70376 - GIOVANNY URIEL VELANDIA - NIEGA EXTINCION (1).pdf

Buenas tardes:

Atentamente me permito acusar recibido de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : [01 8000 940 808](tel:018000940808)

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 20 de mayo de 2024 10:50

Para: iahumada@defensoria.edu.co <iahumada@defensoria.edu.co>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 16/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 70376

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 70376.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo; recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 76654 Ley 1826 de 2017

Radicación: 11001-60-00-023-2019-03637-00

Acumulado con el radicado- 11001-60-00-019-02037-00

Condenado: BRAYAN ALEXANDER CABRERA TRUJILLO

Cedula: 1.057.600.387

Delito: CONTAMINACIÓN AMBIENTAL POR RESIDUOS SÓLIDOS

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA- CARRERA 87 A BIS #73B SUR-41 BARRIO EL REMANSO DE BOGOTÁ D.C. TELS: 3217757000 Y 3219357994 -VIGILA PICOTA

Resuelve: REASUME CONOCIMIENTO - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL- REQUIERE DOCUMENTACIÓN.

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a reasumir conocimiento de las diligencias y a la par a emitir pronunciamiento sobre la libertad condicional incoada por el sentenciado **BRAYAN ALEXANDER CABRERA TRUJILLO**.

SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia proferida el 5 de octubre de 2020 por parte del Juzgado Cuarto Penal Municipal de Descongestión con Función de Conocimiento de Bogotá, se impuso a **BRAYAN ALEXANDER CABRERA TRUJILLO** la pena principal de 72 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término, tras hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado. No se le otorgó ningún subrogado o sustituto.

En auto del 29 de septiembre de 2023, el Juzgado 7º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué decretó acumulación jurídica de penas en favor de **BRAYAN ALEXANDER CABRERA TRUJILLO** las impuestas en los radicados 11001-60-00-023-2019-03637-00 y 11001-60-00-019-2019-02037-00, quedando un monto definitivo por purgar de 81 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término, manteniéndose incólume la multa de 66,66 smlmv.

De manera que por cuenta de estas diligencias **CABRERA TRUJILLO** se encuentra detenido desde el 15 de diciembre de 2020, hasta la fecha.

Durante ese lapso logró redimir por concepto de redención de pena el siguiente tiempo:

FECHA PROVIDENCIA	TIEMPO RECONOCIDO
7 de abril del 2022	68 días
22 de agosto del 2022	1 mes, 24 días y 18 horas
14 de diciembre de 2022	14 días y 15 horas
29 de septiembre del 2023	20 días, 13 horas por trabajo 2 meses y 1 día por estudio
12 de octubre del 2023	29 días y 12 horas
Total, reconocido	8 meses y 8 días



El 29 de septiembre de 2023, el 7º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, concedió al penado **BRAYAN ALEXANDER CABRERA TRUJILLO**, le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38G del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REASUMASE el conocimiento de la presente actuación por competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, y los Acuerdos 14 y 095, expedidos el 7 de Julio y 30 de noviembre de 1993 por el Consejo superior de la Judicatura.

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Ahora bien, visto en el expediente digital obra solicitud de libertad condicional pendiente por resolver, se dispone adoptar el correspondiente pronunciamiento.

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se **OFICIE** a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

Allegado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

OTRAS DETERMINACIONES

Con miras a constatar el cumplimiento de las obligaciones surgidas con ocasión de la medida sustitutiva que disfruta **CABRERA TRUJILLO** se ordena que, por intermedio del área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, se practique visita al inmueble ubicado en la CARRERA 87 A BIS #73B SUR-41 BARRIO EL REMANSO DE BOGOTÁ D.C.- TELS: 3217757000 Y 3219357994



Número Interno: 76654 Ley 1826 de 2017
Radicación: 11001-60-00-023-2019-03637-00
Acumulado con el radicado- 11001-60-00-019-02037-00
Condenado: BRAYAN ALEXANDER CABRERA TRUJILLO
Cedula: 1.057.600.387

Delito: CONTAMINACIÓN AMBIENTAL POR RESIDUOS SÓLIDOS
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA- CARRERA 87 A BIS #73B SUR-41 BARRIO EL REMANSO DE BOGOTÁ D.C.
Resuelve: REASUME CONOCIMIENTO - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL- REQUIERE DOCUMENTACIÓN.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO. REASUMASE el conocimiento de la presente actuación por competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, y los Acuerdos 14 y 095, expedidos el 7 de julio y 30 de noviembre de 1993 por el Consejo superior de la Judicatura.

SEGUNDO. - NEGAR al señor **BRAYAN ALEXANDER CABRERA TRUJILLO**, identificado con la C.C. N.º 1.057.600.387, el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

TERCERO. - OFÍCIESE al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)** para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

CUARTO. - Dese cumplimiento al ACAPITE- OTRAS DETERMINACIONES.

QUINTO. - REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

SEXTO. - Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-023-2019-03637-00 (Nº 76654)
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ





**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 7 MAY 2024

PABELLÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 76654.

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE AUTO: 22-03-24.

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17/05/2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Brayan Alexander Cabrera T.

FIRMA: Brayan C

CC: 1057600387

TD: 113002

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RV: ENVIO AUTO DEL 22/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 76654

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Lug: 1/04/2024 1:37 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (567 KB)

76654 - BRAYAN - REASUME CONOCIMIENTO Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL 471.pdf

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 1 de abril de 2024 9:55

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 22/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 76654

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 76654.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.